

acentuando sin interrupción. En efecto, de 379.000 barriles en agosto, se pasó en septiembre a 348.000; en septiembre de 1941, subió a 2.132.000 barriles.

COMERCIO EXTERIOR

Exportaciones (FOB). Este renglón que en agosto y según cifra reajustada había quedado en \$ 8.817.000, en septiembre creció notoriamente pues totalizó \$ 13.812.000; un año atrás, septiembre de 1941, había sumado \$ 10.240.000.

Importaciones (CIF). También crecieron las importaciones; en efecto, en agosto sumaron \$ 7.038.000 y en septiembre \$ 10.809.000; en septiembre de 1941, ascendieron a \$ 17.437.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

Conservando como base el mes de septiembre de 1936 = 100, este indicador marcó en septiembre de 1942, 118.4, con ligero aumento si se compara con

el mes anterior que fue de 118.2; un año antes había sido de 118.1.

BOLSA DE BOGOTA

Considerable aumento se registró en el total de transacciones, como se deduce al comparar la cifra de agosto —\$ 3.702.000— con la de septiembre —\$ 5.122.000—. En septiembre de 1941, ascendió a \$ 4.095.000. El índice del valor de las acciones —1934 = 100— subió de 130.9 a 135.0. Un año antes, quedó en 125.4.

ARTICULOS

“El plan fiscal y económico del gobierno nacional” proyecto de ley y exposición de motivos presentados por el señor ministro de hacienda doctor Alfonso Araújo a la consideración del congreso.

“Texto de los discursos de los señores presidentes de Colombia y Venezuela” doctor Alfonso López y general Isaías Medina Angarita.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1967 (octubre 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

84.55 Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las posiciones 84.51 a 84.54, ambas inclusive:

- A. Para máquinas de la posición 84.51.
- B. Para máquinas de la posición 84.52:
 - I. Para máquinas electrónicas y similares.
 - II. Para cajas registradoras.
 - III. Las demás.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1967 (octubre 18)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

- 73.13 Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío:
 - B. otras:
 - II. Simplemente laminadas en frío:
 - c. De menos de 3mm.
- 80.01 Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño:

B. Estaño en bruto:

II. Los demás.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1967
(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El plazo de vencimiento de las letras o aceptaciones a que se refiere el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, podrá ser hasta de doce (12) meses y el Banco de la República cobrará intereses a la tasa del 6% anual por el descuento de dichos documentos.

Queda así modificado el artículo 2º de la resolución número 34 de 1967.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1967
(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo de importación para la siguiente posición del arancel de aduanas:

05.15.A.

Artículo 2º Redúcese al 5% el depósito previo de importación para la siguiente posición del arancel de aduanas:

87.02.C.I.a.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

DECRETO NUMERO 1901 DE 1967
(octubre 10)

por medio del cual se reglamenta el decreto-ley número 1366 de 1967 y otras disposiciones relativas al impuesto de renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Renta vitalicia

Artículo 1º Antes de elevar a escritura pública el contrato de renta vitalicia los contratantes solicitarán a la División de Impuestos Nacionales, por intermedio de las respectivas administraciones o

recaudaciones, el avalúo de los bienes que hayan de entregarse como precio o capital, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 4º del decreto que se reglamenta.

Practicado el avalúo y aprobado por el funcionario competente, se insertará en la escritura la parte resolutive de la respectiva providencia.

Artículo 2º Los notarios no autorizarán ni los registradores de instrumentos públicos y privados inscribirán escrituras referentes a contratos de renta vitalicia, si en ellas no está inserta la providencia aprobatoria del avalúo. El incumplimiento de este requisito constituye causal de mala conducta.

Artículo 3º Las partes en contratos de renta vitalicia deberán acompañar cada año a su declaración de renta un informe que contenga:

a) Notaría, lugar, fecha y número de la escritura pública por medio de la cual se pactó la renta vitalicia;

b) Valor del precio o capital entregado a cambio de la renta vitalicia, conforme al avalúo pericial;

c) Suma de las pensiones pagadas o recibidas en años anteriores en cumplimiento del contrato;

d) Parte de las pensiones que no haya constituido renta para el beneficiario; hasta el 31 de diciembre de 1966, el cálculo se hará sobre lo pagado en exceso del seis por ciento (6%) y de dicha fecha en adelante lo pagado en exceso del doce por ciento (12%);

e) Suma recibida o pagada en el año.

Artículo 4º El valor de la indemnización constitutiva de renta bruta a que se refiere el literal d) del artículo 1º del decreto 1366 de 1967 se establecerá restando de la suma pagada por dicho concepto el precio pactado inicialmente, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Artículo 5º Siempre que se entreguen bienes a título de indemnización por incumplimiento del contrato se efectuará el avalúo de ellos siguiendo el mismo procedimiento señalado en este decreto.

Artículo 6º Cuando en los contratos de renta vitalicia celebrados antes del 20 de julio de 1967 se haya pactado una renta inferior al doce por ciento (12%) anual del precio o capital, la pensión anual se ajustará, para los efectos fiscales, a este porcentaje.

Si la pensión anual pactada fuere superior al doce por ciento (12%) del precio o capital, se gravará como renta únicamente el valor que corresponda a tal porcentaje.

Artículo 7º A quienes hayan celebrado contratos de renta vitalicia antes del 20 de julio de 1967 y los terminen antes del 1º de noviembre de dicho año, no les son aplicables las disposiciones de los artículos 3º y 4º del decreto 1366 de 1967.

Tampoco habrá lugar a determinar renta gravable mediante el sistema de comparación de patrimonios por razón de las modificaciones que la terminación del contrato cause en estos.

Artículo 8º Cuando, con ocasión de contratos de renta vitalicia celebrados antes del 20 de julio de 1967, se haya de practicar el valúo por peritos de los bienes entregados como precio o capital, se observarán las siguientes reglas:

1ª—Si los bienes entregados como precio o capital son aún de propiedad del obligado al pago de la renta vitalicia, el avalúo se hará tomándolos en el estado en que ellos se encuentren al momento de

hacerse la estimación. Empero, cuando el poseedor alegue haber introducido mejoras, se deducirá el valor de las que se hayan denunciado en las declaraciones de renta.

2ª—En el evento de que alguno o algunos de los bienes entregados como precio o capital hayan sido enajenados, su valor se estimará así:

a) Los inmuebles, por el precio de enajenación, o por el avalúo catastral vigente en esa fecha, si fuere superior;

b) Los semovientes, por el precio que tenían en el momento de su enajenación, de acuerdo con la edad, raza y estado de los mismos. Estos precios se acreditarán con certificados de las asociaciones o comités de ganaderos, sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

c) Las acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por el precio en bolsa el día de su enajenación. Las que no se coticen en bolsa, por el valor que para el ejercicio gravable de su enajenación les haya fijado la División de Impuestos Nacionales;

d) Los derechos sociales en sociedades distintas de las anónimas y en comandita por acciones, por el valor que a prorrata de los aportes les haya correspondido en la distribución fiscal del patrimonio líquido de la sociedad, en el año gravable de su enajenación;

e) Los créditos, por su valor nominal en la fecha de su enajenación;

f) Los títulos, bonos de deuda pública o privada y las cédulas hipotecarias, por el valor en bolsa el día de su enajenación. A falta de esta cotización, por su valor nominal o por el comercial certificado por una entidad bancaria para la fecha de la enajenación.

Los títulos o cédulas de capitalización y seguros de vida, por el precio de enajenación.

g) Los intangibles o good-will, según el valor fijado por la División de Impuestos Nacionales que haya estado vigente en la fecha de su enajenación; si el good-will se adquirió por compra, este valor se disminuirá con el de las amortizaciones concedidas hasta dicha fecha;

h) Los automotores de uso personal por el precio de enajenación;

i) Los bienes constituidos por monedas extranjeras y certificados de cambio, lo mismo que los créditos representados en divisas, por su valor comercial en 31 de diciembre del año de la enajena-

ción, de acuerdo con el precio fijado por la División de Impuestos Nacionales.

Cuando los evaluadores no tuvieren a la vista los bienes enajenados, los interesados deberán suministrar los datos necesarios para identificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán en el mayor valor comercial dentro de los de su clase.

Parágrafo. Si existe desacuerdo entre los peritos nombrados, estos elegirán un tercero, y si no se ponen de acuerdo para hacerlo, será designado por el director de impuestos nacionales.

Artículo 9º Los aspectos relacionados con el avalúo de los bienes por peritos que no hayan sido objeto de regulación especial en este decreto, se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones sobre inventarios y avalúos periciales en el juicio sucesorio.

Rentas provenientes de intangibles.

Artículo 10. Los beneficios, regalías, provechos o ventajas de cualquier naturaleza, provenientes de la explotación dentro del país de marcas, patentes, procedimientos y, en general, de bienes intangibles, mediante contratos que no impliquen la enajenación de tales bienes, constituyen rentas gravables en el año en que se realicen, sea en dinero o en especie.

Si el pago que se hace en un ejercicio gravable se refiere a la explotación del intangible durante un período mayor, podrá contabilizarse como activo diferido, amortizable por partes iguales durante un término mínimo de cinco (5) años, o los de duración del contrato si fuere mayor.

Artículo 11. De conformidad con el numeral 15 del artículo 47, de la ley 81 de 1960, es renta exenta la originada en la enajenación de los bienes intangibles que no constituyan, dentro o fuera del país, un activo movable para el enajenante.

Artículo 12. Para que proceda la exención de que trata el artículo anterior, será necesario que el contrato que da origen a dicha renta implique la enajenación de todos los derechos y acciones susceptibles de ejercerse sobre los bienes intangibles enajenados.

De consiguiente, no se tendrán como contratos de enajenación de los bienes intangibles los que permitan al enajenante su explotación o aprovechamiento por otros medios, dentro o fuera del país.

Artículo 13. No constituye renta gravable el enriquecimiento que se obtenga por el aporte de bienes intangibles a sociedades colombianas.

Artículo 14. El valor de los bienes intangibles aportados en propiedad a sociedades colombianas no es susceptible de amortización.

Artículo 15. No producirán efectos fiscales las enajenaciones de bienes intangibles que no hayan sido evaluados por la División de Impuestos Nacionales de acuerdo con los artículos 64 y siguientes de la ley 81 de 1960.

Cuando proceda amortización de intangibles se determinará la respectiva deducción con base en dicho avalúo.

Artículo 16. Cuando se trate de evaluar bienes intangibles los interesados deberán suministrar a la División de Impuestos Nacionales los datos que esta les solicite según la naturaleza del bien, a fin de que los peritos puedan fijar el valor con pleno conocimiento de los factores que lo determinan.

Rentas en la enajenación de inmuebles.

Artículo 17. La renta bruta proveniente de la enajenación de inmuebles a cualquier título estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los inmuebles enajenados.

El costo estará formado por la suma de:

- a) El precio de adquisición de los inmuebles;
- b) El valor de las construcciones y mejoras determinado en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales, o el que se acredite con otras pruebas;
- c) Las contribuciones de valorización y otras pagadas antes de la enajenación, por concepto de obras o servicios públicos relativos al inmueble de que se trate.

Parágrafo 1º Para los bienes inmuebles comprados, construídos o fraccionados para la venta, cuando se realicen enajenaciones antes de la terminación de las obras y el sistema contable sea de ingresos y egresos causados, podrá constituirse con cargo a costos un fondo para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad correspondiente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, los contribuyentes deberán acompañar a la primera declaración de renta y patrimonio en que se denuncie la obra el correspondiente presupuesto suscrito por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se cargará a dicho fondo a medida que se realicen y a su terminación, el saldo se llevará a pérdidas y ganancias para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Parágrafo 2º Para los negocios de construcción "a precio fijo", el costo se formará sumando al valor de los materiales los gastos de construcción. Cuando no se hubiere suministrado al constructor el terreno, también se computará el precio de éste.

Rentas extraordinarias en la enajenación de inmuebles.

Artículo 18. Cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1960 y no tengan el carácter de activo movable del contribuyente, a opción de éste se tomará como costo:

a) La estimación jurada, de su valor hecha ante las respectivas oficinas catastrales conforme a lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del decreto 437 de 1961;

b) El avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1960. Cuando este avalúo catastral no incluya el valor de las construcciones o mejoras realizadas con anterioridad, se sumará el valor de las inversiones no incluidas en él para determinar el costo en la fecha mencionada;

c) El precio de adquisición plenamente demostrado.

Al costo así determinado se agregarán el valor de las construcciones y mejoras y el de las contribuciones de valorización y otras ocasionadas por obras o servicios públicos relativos al inmueble, siempre que se hubieren efectuado o pagado a partir del 1º de enero de 1961.

Artículo 19. Cuando se trate de inmuebles pertenecientes a sucesiones ilíquidas al tiempo de entrar en vigencia la ley 81 de 1960, adquiridos antes del 31 de diciembre de dicho año, solamente será válida la estimación jurada de su valor que se haya hecho o se haga dentro de los tres (3) meses contados a partir de la fecha de registro del título de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del decreto 437 de 1961.

Fecha de adquisición de los inmuebles

Artículo 20. Cuando para los efectos de la dismisión autorizada en el artículo 40 de la ley 81 de 1960, haya necesidad de determinar la fecha de adquisición de los inmuebles enajenados, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si el inmueble se adquirió mediante negocio jurídico, será fecha de adquisición la de inscripción de la correspondiente escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados;

b) Cuando se haya adquirido en virtud de la liquidación de una sociedad distinta de las anónimas o en comandita por acciones se tendrá como fecha de adquisición para el socio adjudicatario, la que corresponda al registro del título de adquisición por parte de la sociedad;

c) A la terminación de una comunidad será fecha de adquisición para el comunero a quien se adjudiquen en propiedad bienes inmuebles, la del registro del instrumento por medio del cual adquirió su derecho en la comunidad;

d) En caso de disolución de la sociedad conyugal por cualquier causa, la fecha de adquisición del inmueble para el cónyuge a quien se la adjudique como gananciales será la del registro del instrumento mediante el cual se adquirió por cualquiera de los cónyuges, antes de disolverse la sociedad conyugal;

e) Cuando se adquiera por sucesión, la fecha del registro de la sentencia aprobatoria de la partición será la de adquisición para el heredero o legatario;

f) Siempre que la propiedad se adquiera por virtud de la mera posesión económica de los bienes, se tendrá como fecha de adquisición de los mismos, aquella desde la cual comenzó el aprovechamiento económico.

Adquisición de bienes por una sociedad de sus accionistas o socios.

Artículo 21. Para los efectos del artículo 7º del decreto 1366 de 1967, en las adquisiciones de bienes que hagan las sociedades de sus accionistas o socios se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Al constituirse una sociedad, los bienes que se aporten deberán ser unánimemente avaluados por los interesados en asamblea preliminar, con la intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

b) Cuando se aporten después de la constitución de la sociedad, deberán ser avaluados con la intervención de la misma entidad y el voto favorable de accionistas que en asamblea general representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas o partes de interés social, excluido lo correspondiente a los aportantes, quienes no podrán participar en dicho acto;

(c) El valor de los bienes que las sociedades adquirieran de sus socios o accionistas a cualquier otro título, se fijará por el representante legal de la sociedad y el de la Superintendencia de Sociedades Anónimas;

d) En todos los casos los bienes objeto de avalúo deberán ser examinados previamente por quienes intervienen en esta diligencia. Si no se cumple este requisito el avalúo no producirá efectos fiscales;

e) El valor de los bienes intangibles será el señalado según las normas que rigen sobre el particular;

f) Los bienes adquiridos por una sociedad de sus socios o accionistas antes del 20 de julio de 1967, podrán avaluarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 22. La pérdida sufrida en la enajenación de activos adquiridos por una sociedad de sus accionistas o socios y que sea susceptible de deducción o compensación de acuerdo con las normas vigentes, solo se aceptará cuando se hayan avaluado dichos activos en la forma prescrita por este decreto.

Valor fiscal de inmuebles.

Artículo 23. El valor fiscal de los bienes inmuebles será el catastral vigente en el último día del ejercicio gravable, o el de adquisición si éste fuere superior.

Artículo 24. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 89 del decreto 1366 de 1967 constituye causal de mala conducta.

Costos y deducciones presuntos.

Artículo 25. Cuando no sea posible determinar los costos y gastos imputables a una mercancía por medios directos como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad, los comprobantes internos o externos, etc., o por medios estadísticos como los enumerados en el artículo 84 del decreto 1651 de 1961, y tales costos y gastos no hayan sido computados para establecer la base gravable, se estimarán en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud en la declaración de renta y por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

Deducciones.

Artículo 26. Son expensas necesarias deducibles de la renta bruta los gastos normalmente acostumbrados en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta sea gravable.

La necesidad de los gastos deberá determinarse con criterio comercial. Son normales los gastos cuya cuantía no exceda del valor promedio de los corrientes u ordinarios en que incurrir los contribuyentes que adelantan la misma actividad productora de renta.

Para aceptar la deducción de gastos que de acuerdo con el anterior criterio no resulten normales, el contribuyente deberá demostrar las causas ajenas a su voluntad determinantes del gasto excesivo.

1. Reparaciones locativas.

Artículo 27. Son deducibles los gastos en reparaciones locativas de la propiedad inmueble. El valor de la deducción por este concepto no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de la renta de goce y la proveniente de arrendamiento.

Cuando en uno o varios años no se hagan reparaciones locativas al inmuebles productor de renta, o se hicieren en cuantía inferior al diez por ciento (10%), el saldo no solicitado podrá acumularse al porcentaje del año gravable en que el valor de las reparaciones fuere superior, sin que la deducción pueda exceder del 100% de la suma declarada por concepto de renta de goce y de la originada en arrendamientos, en el año en que se solicita la deducción.

2. Intereses.

Artículo 28. Son deducibles los intereses pagados en el año cuando guarden relación de causalidad con actividades o inversiones productoras de renta gravable y en cuanto no excedan de los normales, según las tasas que cobren los establecimientos bancarios para cada clase de crédito.

Los intereses que se paguen sobre créditos destinados a inversiones en cultivos de tardío rendimiento o en empresas durante su prospectación e instalación, podrán contabilizarse como activo diferido para su posterior amortización en un término de cinco (5) años.

Artículo 29. Cuando no haya renta de goce se deducirán hasta seis mil pesos (\$ 6.000.00) de los intereses sobre préstamos para adquisición de la vivienda del contribuyente pagados a entidades sometidas a vigilancia del Estado, o a personas naturales, siempre que en este último caso el préstamo esté garantizado con hipoteca y se acredite con certificación del acreedor.

Artículo 30. Los intereses que paguen las sociedades anónimas y en comandita por acciones a sus accionistas solo serán deducibles cuando la sociedad

haya distribuido las utilidades del ejercicio inmediatamente anterior, previa contabilización de la reserva legal y las demás fiscalmente aceptables.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los intereses pagados por concepto de bonos, así como los que se paguen por mandato legal o a las entidades de crédito sometidas a la vigilancia del superintendente bancario, o a entidades del mismo género sometidas a vigilancia análoga en el exterior, o a organismos de crédito internacionales con los que directa o indirectamente tenga vinculación económica el Estado colombiano.

Artículo 31. Para que proceda la deducción por intereses deberá acompañarse a la declaración de renta una relación que contenga las siguientes informaciones:

- a) Cuantía y clase de la obligación que los causa;
- b) Fechas de nacimiento y extinción de la misma;
- c) Tasa de interés estipulada;
- d) Notaría, lugar, fechas y números de otorgamiento e inscripción de la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, cuando la obligación conste en la escritura pública;
- e) Lugar y fecha de pago del impuesto de timbre y cuantía de éste si la obligación no consta en instrumentos notariales.

Parágrafo. Si los intereses se pagan a entidad sometida a la vigilancia del Estado será suficiente presentar certificación de la respectiva entidad sobre la suma pagada.

3. Gastos de profesionales.

Artículo 32. Las rentas de profesionales por la prestación de servicios personales independientes recibidas bajo cualquier denominación, como honorarios, comisiones, primas, etc., solo podrán afectarse con deducciones hasta del veinticinco por ciento (25%) de dichas rentas.

No queda comprendido en este límite el valor de las materias primas directas. Tampoco incluye los pagos que impliquen retribución de servicios a otros profesionales por trabajos ejecutados bajo la exclusiva responsabilidad de quien hizo el pago, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se discriminen las rentas provenientes de trabajos ejecutados por el profesional a quien se hizo el pago;
- b) Que dicho pago no sea superior a las rentas originadas en tales servicios;

c) Que el profesional beneficiario no esté obligado a sufragar gastos de la oficina del contribuyente bajo cuya responsabilidad ejecutó el trabajo;

d) Que no exista sociedad para la prestación de servicios profesionales entre quien hace el pago y el beneficiario.

Artículo 33. Para los efectos del literal c) del artículo 10 del decreto 1366 de 1967, se entiende por servicios personales independientes los que se prestan sin subordinación en desarrollo de cualquier actividad remunerada que requiera estudios universitarios o su equivalente; y por profesional, la persona natural dedicada a la prestación de tales servicios. Son materias primas directas aquellas que se entregan con ocasión de la prestación del servicio.

4. Pagos de sociedades de personas a sus socios.

Artículo 34. Con excepción de los salarios y de las prestaciones señaladas en el artículo 22 del decreto 1366 de 1967, se presume de derecho que constituye reparto de utilidades todo pago que afecte la renta gravable de las sociedades de personas, efectuado bajo cualquier denominación a sus socios, personas naturales o a parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando no sea aceptable como deducción el pago que haga la sociedad de personas a sus socios personas naturales, dicho pago constituirá renta extra de capital para el respectivo beneficiario y en consecuencia no será distribuido a los demás socios.

5. Salarios.

Artículo 35. Para aceptar la deducción que soliciten por salarios los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales ICSS), es indispensable presentar con la declaración de renta y patrimonio los certificados de paz y salvo por tales conceptos en el último día del respectivo ejercicio fiscal, y una relación discriminada de los salarios denunciados para dichos efectos.

Para la expedición de los certificados de paz y salvo de que trata este artículo, se considerarán hábiles los pagos y aportes por subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), hechos dentro de los noventa (90) días siguientes al último del ejercicio gravable respectivo.

Parágrafo. La relación de salarios exigida en este artículo podrá formar parte de la relación general de pagos a terceros de que trata el artículo 45 de este decreto, siempre que se determine el monto sobre el cual se liquidaron y pagaron los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). La deducción por salarios se limitará a esta misma cantidad.

6. Reserva para deudas de dudoso o difícil cobro.

a) Reserva individual.

Artículo 36. Los contribuyentes que lleven contabilidad a base de ingresos y egresos causados, tendrán derecho a una deducción de la renta bruta por concepto de reserva individual para deudas dudosas o de difícil cobro, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que la respectiva obligación se haya contraído con justa causa y a título oneroso;
2. Que se haya originado en operaciones propias del negocio, comercio o industria de que se trate;
3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores;
4. Que la reserva se haya constituido en el año o período gravable de que se trate;
5. Que la obligación sea real y exista en el momento de la contabilización de la reserva;
6. Que la respectiva deuda se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o de difícil cobro.

Artículo 37. Cuando el contribuyente considere tener derecho a que se le deduzca de su renta bruta una suma por concepto de reserva para deudas dudosas o de difícil cobro, deberá acompañar la respectiva solicitud a su declaración de renta y patrimonio con las siguientes informaciones:

- a) Nombre, apellidos o razón social, dirección de los deudores y monto de la respectiva deuda. Cuando se trate de deudas de \$ 1.000.00 o más, deberá indicarse el NIT de los deudores;
- b) Origen de la deuda, fecha en que se haya contraído y se haya hecho exigible, clase de documento en que conste e indicación de las garantías que la respalden;
- c) Explicación de los motivos de orden legal o comercial que tenga el contribuyente para considerarla de dudoso o difícil cobro;

d) Reserva contabilizada y autorizada en años anteriores para cada una de las deudas;

e) Reserva solicitada en el año gravable para cada una de las deudas;

f) Copia del asiento por medio del cual se haya apropiado la reserva para cada deuda en el año o período gravable de que se trate, autenticada por el revisor fiscal o contador público.

Parágrafo. Las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrán establecer la calidad de dudosas o de difícil cobro de las deudas contraídas a su favor y con más de un año de vencidas, con una certificación de la entidad mencionada en que se haga referencia expresa a los motivos de orden legal o comercial que la propia Superintendencia haya tenido para esa calificación.

Artículo 38. Como deducción por concepto de reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro fijase como cuota razonable hasta un treinta y tres por ciento (33%) anual del valor nominal de cada una de las deudas. Las reservas que se autoricen como deducción de la renta bruta no excederán en ningún caso del 100% del monto efectivo de tales deudas.

b) Reserva general.

Artículo 39. El contribuyente que tenga un sistema regular y permanente de operaciones que originen créditos a su favor tendrá derecho a que se le deduzca de su renta bruta, por concepto de reserva general para deudas de dudoso o difícil cobro, un porcentaje de la cartera vencida que se aplicará de acuerdo con la siguiente clasificación:

5% cuando el término de mora sea superior a 3 meses y no exceda de 6;

10% cuando el término de mora sea superior a 6 meses y no exceda de un año, y

15% cuando el término de mora sea superior a un año.

Parágrafo 1. Esta deducción se reconocerá siempre que las deudas y la reserva estén contabilizadas y que el contribuyente no haya optado por la reserva individual.

Parágrafo 2. El contribuyente que en años anteriores haya solicitado la reserva individual para deudas de dudoso o difícil cobro y opte por la reserva general establecida en este artículo, deberá hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 40. Los contribuyentes a quienes se haya autorizado la reserva general de cartera antes de

la expedición de este decreto, solo podrán deducir el incremento que, de acuerdo con el cálculo de los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, resulte sobre el saldo de la reserva en diciembre 31 de 1966, disminuido con las deudas canceladas con cargo al mismo.

Si el valor que resulte del nuevo cálculo fuere inferior al saldo de la reserva en 31 de diciembre de 1966 no será necesario hacer ningún ajuste.

Artículo 41. Para que se autorice la reserva general para deudas de dudoso o difícil cobro, el contribuyente deberá acompañar la respectiva solicitud a su declaración de renta y patrimonio con las siguientes informaciones:

a) Nombre y apellidos o razón social, dirección de los deudores y monto de la deuda. Cuando la cuantía sea superior a \$ 1.000.00, deberá anotarse el NIT de los deudores. Además, la relación de deudas exigibles deberá hacerse clasificándolas por grupos según su fecha de vencimiento y el porcentaje que a cada uno corresponda;

b) Movimiento de la cuenta de reserva contabilizada y autorizada en años anteriores, incluyendo una relación de las deudas canceladas con cargo a la misma;

c) Copia del asiento o asientos contables mediante los cuales se haya constituido o incrementado la reserva correspondiente, autorizada por el revisor fiscal o contador público.

Parágrafo. No se exigirá la relación de los deudores a los contribuyentes sometidos a la vigilancia del Superintendente Bancario, de Sociedades Anónimas o de Cooperativas.

Artículo 42. La reserva se formará con cargo a pérdidas y ganancias y deberá ajustarse anualmente, debitando o acreditando la diferencia a esta misma cuenta.

Artículo 43. En ningún caso se reconocerá el carácter de dudosa o de difícil cobro a la deuda contraída por los socios o accionistas con la sociedad o viceversa.

Artículo 44. Las reservas para deudas de dudoso o difícil cobro deberán figurar en el balance como un menor valor de las cuentas por cobrar; en consecuencia, su valor no podrá formar parte del superávit.

Cuando se establezca que una deuda oriñada en operaciones productoras de renta gravable es incobrable o perdida por llenar las condiciones y

requisitos exigidos en el artículo 112 del decreto reglamentario 437 de 1961, deberá descargarse abonando su valor a la cuenta por cobrar y cargándolo a la reserva autorizada.

Pagos a terceros.

Artículo 45. Únicamente se aceptarán como costo, deducción o exención, los salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y en general las compensaciones por servicios personales, los intereses, arrendamientos y regalías que han de constituir renta bruta para el beneficiario, cuando en la declaración de renta se le identifique por su nombre y apellido o razón social, y número de cédula de ciudadanía o de indentificación tributaria (NIT), e indique el monto del pago o abono.

La falta de cualquiera de estos requisitos solo podrá suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la denunció antes de haberse requerido o practicado la liquidación del impuestos al contribuyente que solicite el reconocimiento del respectivo costo, deducción o exención.

Cuando el beneficiario resida en el exterior, la cantidad pagada o abonada que constituya renta gravable en Colombia solo será deducible si se acredita la consignación de lo retenido a título del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 27 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 46. Serán deducibles sin que sea necesaria la retención del impuesto:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior originados por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de artículos. Esta deducción no podrá exceder del dos y medio por ciento (2.5%) del valor total de las compras o de las ventas efectuadas en el exterior durante el ejercicio fiscal;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados del comercio internacional o de sobregiros o descubiertos bancarios, sin exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del crédito, sobregiro o descubierto bancario.

Parágrafo. El límite del cinco por ciento (5%) de la renta líquida señalado por el artículo 15 del decreto 1366 de 1967, que, según allí mismo se dispone, puede ser modificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se aplicará hasta tanto el gobierno no fije porcentajes diferenciales que consulten las diversas circunstancias y necesidades del comercio internacional y la realidad de las distintas actividades económicas.

Artículo 47. Para aceptar la deducción de los gastos de que trata el artículo anterior, el contribuyente acompañará a la declaración de renta una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta o del crédito, sobregiro o descubierto bancario que originó el pago de intereses.

Renta de los agricultores.

Artículo 48. Los contribuyentes dedicados a la agricultura están obligados a cumplir todos y cada uno de los requisitos que la ley y los reglamentos exigen para la aceptación de costos y deducciones.

Cuando dichos contribuyentes, por causas no imputables a su voluntad, se vieren en imposibilidad de cumplir alguno o algunos de estos requisitos, deberán explicar y demostrar en su declaración de renta mediante pruebas satisfactorias la existencia de tales motivos, para que los costos y deducciones del negocio de agricultura le sean estimados en el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de dicha actividad.

Artículo 49. La pérdida en los negocios de agricultura y ganadería que se permite amortizar con rentas provenientes de la misma actividad dentro de los cinco años siguientes, será la establecida por la oficina de impuestos en el año fiscal en que se sufra.

Artículo 50. Para aceptar la amortización de las pérdidas de que tartan los artículos 9º de la ley 21 de 1963 y 17 del decreto extarodinario 1366 de 1967, el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta y patrimonio las siguientes informaciones:

- a) Año en que se sufrieron las pérdidas;
- b) Monto fiscal de las mismas;
- c) Suma de las amortizaciones concedidas en años anteriores;
- d) Suma que se solicita como deducción;
- e) Saldo por amortizar.

Artículo 51. Cuando se liquide una sociedad, comunidad organizada, asociación, fundación o una sucesión ilíquida que venía amortizando pérdidas provenientes de los negocios de agricultura o ganadería, tendrá derecho a deducir en el año de su liquidación el saldo pendiente de amortizar, hasta concurrencia de la renta originada en la respectiva actividad.

Rentas exentas.

1. Dividendos.

Artículo 52. Son rentas exentas del impuesto los dividendos recibidos por sociedades de cualquier naturaleza o abonados en cuenta a favor de estas en calidad de exigibles, siempre que se trate de sociedades que los distribuyan dentro del país o a cuyos socios se les graven en Colombia sus participaciones fiscales. Además, cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el total de los dividendos no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la sociedad que los recibe.

Para determinar el porcentaje a que se refiere este artículo las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las de sus filiales, se le acumularán teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas.

Si no se cumplen las condiciones aquí enumeradas, las sociedades no tendrán derecho a esta exención y pagarán el impuesto de acuerdo con las tarifas respectivas.

Artículo 53. Para los efectos del párrafo del artículo 19 del decreto extraordinario 1366 de 1967, entendiéndose por sociedades capitalizadoras las que tienen por objeto estimular el ahorro o encauzar la colocación de capitales nacionales o extranjeros a la financiación de empresas y se hallen sometidas a la vigilancia del Superintendente Bancario, tales como corporaciones financieras, sociedades de capitalización, bolsas de valores.

2. Participaciones.

Artículo 54. Para gozar de la exención a que se refiere el artículo 20 del decreto 1366 de 1967, las sociedades colectivas, limitadas, en comandita simple, ordinarias de minas, de hecho y comunidades organizadas, además de indicar el reparto de utilidades, deberán suministrar en la declaración de renta las siguientes informaciones:

- a) Nombres y apellidos o razón social de los socios y su número de identificación tributaria (NIT);
- b) Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en donde el socio presente su respectiva declaración de renta y patrimonio;
- c) Cuando parte de las utilidades corresponda a otras sociedades de personas, deberá suministrarse respecto de los socios de estas las mismas informaciones que se contemplan en los ordinales anterior-

res, hasta la identificación plena de los socios, personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas y en comandita por acciones que indirectamente tengan interés en la sociedad que solicita la exención;

d) Relación de los pagos hechos por la sociedad a sus socios, sean o no deducibles en cabeza de la sociedad.

Artículo 55. Además de los impuestos que se liquidan ordinariamente a la sociedad, esta deberá pagar un cuarenta por ciento (40%) sobre las participaciones correspondientes a los socios no identificados, cuando no cumplieren con las formalidades anteriores.

Artículo 56. Para efectos fiscales, los contratos sobre cesiones de partes de interés social, utilidades o participaciones que efectúen o hayan efectuado las sociedades entre sí, o con sus socios o accionistas, o estos entre sí, solo se tendrán en cuenta cuando con tales actos no se disminuya el monto de las verdaderas participaciones de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Renta por comparación de patrimonios.

Artículo 57. Cuando la renta líquida gravable calculada según los sistemas ordinarios, excluida la renta de goce, sea inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos establecidos en el último día del ejercicio gravable y en el del anterior, dicha diferencia se considerará como renta líquida gravable.

No habrá lugar a determinar la renta gravable por comparación de patrimonios cuando la capitalización se origine en ingresos no constitutivos de renta, en rentas de trabajo divididas con el otro cónyuge conforme al artículo 13 de la ley 81 de 1960, o en rentas exentas.

Al determinar la diferencia patrimonial deberán hacerse los ajustes a que haya lugar por omisión de activos, inclusión de pasivos inexistentes, movimientos en las cuentas del superávit, valorizaciones o desvalorizaciones nominales.

Se entiende por valorizaciones o desvalorizaciones nominales los aumentos o disminuciones en el valor fiscal de los bienes sin que estos hayan sido objeto de modificaciones materiales por inversiones, deterioros o pérdidas.

El pasivo solicitado en la declaración de renta y no aceptado al liquidar el impuesto complementario

de patrimonio por incumplimiento de formalidades legales, se restará del pasivo total para establecer el patrimonio líquido que se ha de comparar.

Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y se denuncia patrimonio líquido superior a la renta gravable, excluida la renta de goce, deberá acreditarse el origen del patrimonio para que éste no sea considerado como renta gravable.

Parágrafo. A la diferencia patrimonial así establecida, deberá sumarse:

a) La renta de goce;

b) La renta cedida por el otro cónyuge en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 13 de la ley 81 de 1960, menos las exenciones personales y por personas a cargo divididas, cuando fuere el caso.

Artículo 58. Para tomar el aumento o formación de patrimonio como renta gravable, deberá solicitarse previamente al contribuyente, por escrito, explicación y comprobación sobre las causas de tal aumento o formación. El incumplimiento de este requisito causa nulidad de la liquidación.

Artículo 59. La determinación de la renta gravable por el sistema señalado en el artículo 23 del decreto 1366 de 1967 no dará lugar a sanción por inexactitud; pero sí serán sancionadas las omisiones de bienes o la inclusión de pasivos inexistentes.

Artículo 60. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa ni la multa que esta pudiera ocasionar, se impondrá una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuído fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del treinta por ciento (30%).

Artículo 61. No habrá lugar a imponer la sanción de que trata el artículo anterior al cónyuge que presente por primera vez declaración de renta y patrimonio, respecto de los bienes que se hubieren incluido en las presentadas anteriormente por el otro cónyuge. Para este efecto deberá acreditarse la propiedad de tales bienes.

Artículo 62. La tarifa del impuesto sobre la renta y del especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasa %	Renta líquida gravable \$	Impuesto \$
0.75.....	2.000.00	15.00
1.50.....	3.000.00	30.00
2.0.....	4.000.00	50.00
2.5.....	5.000.00	75.00
3.0.....	6.000.00	105.00
4.0.....	7.000.00	145.00
5.0.....	8.000.00	195.00
6.0.....	9.000.00	255.00
7.0.....	10.000.00	325.00
8.0.....	11.000.00	405.00
9.0.....	12.000.00	495.00
10.0.....	14.000.00	695.00
11.0.....	16.000.00	915.00
12.0.....	18.000.00	1.155.00
13.0.....	20.000.00	1.415.00
14.0.....	22.000.00	1.695.00
15.0.....	24.000.00	1.995.00
16.0.....	26.000.00	2.315.00
17.0.....	28.000.00	2.655.00
18.0.....	30.000.00	3.015.00
19.0.....	32.000.00	3.395.00
20.0.....	34.000.00	3.795.00
21.0.....	36.000.00	4.215.00
22.0.....	38.000.00	4.655.00
23.0.....	40.000.00	5.115.00
24.0.....	43.000.00	5.835.00
25.0.....	46.000.00	6.585.00
26.0.....	49.000.00	7.365.00
27.0.....	52.000.00	8.175.00
28.0.....	55.000.00	9.015.00
29.0.....	58.000.00	9.885.00
30.0.....	61.000.00	10.785.00
31.0.....	64.000.00	11.715.00
32.0.....	67.000.00	12.675.00
33.0.....	70.000.00	13.665.00
34.0.....	80.000.00	17.065.00
35.0.....	90.000.00	20.565.00
36.0.....	100.000.00	24.165.00
37.0.....	150.000.00	42.665.00
38.0.....	200.000.00	61.665.00
39.0.....	250.000.00	81.165.00
40.0.....	300.000.00	101.165.00
41.0.....	400.000.00	142.165.00
42.0.....	500.000.00	184.165.00
43.0.....	600.000.00	227.165.00
44.0.....	700.000.00	271.165.00
45.0.....	800.000.00	316.165.00
46.0.....	900.000.00	362.165.00
47.0.....	1.000.000.00	409.165.00
48.0.....	1.200.000.00	505.165.00
49.0.....	1.400.000.00	603.165.00
50.0.....	1.600.000.00	703.165.00
51.0.....	1.800.000.00	805.165.00
52.0.....	1.800.001.00 en adelante	

Parágrafo. Esta tarifa regirá durante la vigencia del impuesto especial de Fomento Eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), expirada la cual se reducirá en la misma proporción en que se hizo el ajuste al incorporar dicho impuesto mediante el artículo 26 del decreto 1366 de 1967.

Retención e impuesto de contribuyentes en el exterior

Artículo 63. Quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas en el exterior por concepto de rentas gravables en Colombia diferentes de dividendos y participaciones, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, asistencia técnica, etc., está obligado a retener un impuesto sobre la renta del doce por ciento (12%) del valor nominal del pago o abono.

Las personas jurídicas beneficiarias de estos pagos o abonos, deberán presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios, el valor que les haya sido retenido de acuerdo con los artículos 15 y 27 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 64. Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que paguen o abonen dividendos a compañías u otras entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del doce por ciento (12%) del valor nominal del pago o abono.

A las compañías u otras entidades extranjeras que reciban dividendos y no los distribuyan en el país, se les aplicará como tarifa única del impuesto sobre la renta el doce por ciento (12%).

Artículo 65. Las sociedades diferentes de las anónimas y en comandita por acciones están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del diez y ocho por ciento (18%) de las participaciones que en la renta gravable de la sociedad, previa deducción del impuesto, correspondan a personas naturales no residentes en Colombia o a entidades extranjeras que no las distribuyan en el país.

Las compañías o entidades extranjeras a las cuales debe hacerse la retención de que trata este artículo, están obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán imputar el valor retenido.

Artículo 66. Las personas naturales no residentes en Colombia a quienes se paguen o abonen en cuenta dividendos, participaciones u otras rentas gravables en el país, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, etc., deberán presentar declaración de renta y patrimonio y en su liquidación privada podrán deducir del total del impuesto de renta y complementarios, el valor que les haya sido retenido de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 y 30 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 67. Las entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos 28 y 29 del decreto 1366 de 1967, deberán retener el cuarenta por ciento (40%) cuando la compañía extranjera beneficiaria no les demuestre que más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las acciones o derechos sociales en ella pertenece, directamente a o través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia.

De todas maneras se aplicará la retención del cuarenta por ciento (40%) sobre la parte proporcional que en los dividendos o participaciones recibidos por tales sociedades extranjeras corresponda, directamente o a través de otras sociedades, a socios o accionistas no identificados como personas naturales no residentes en Colombia.

Cuando en el país del domicilio de la sociedad beneficiaria de dividendos o participaciones originados en Colombia se graven estas rentas con una tarifa no inferior a los dos tercios (%) del impuesto de renta de las sociedades anónimas, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 81 de 1960 y se acredite este hecho, no será necesaria la identificación individual de los socios o accionistas personas naturales.

Artículo 68. Cuando el valor retenido exceda la suma total que conforme a la liquidación definitiva corresponda pagar por concepto de impuesto de renta, complementarios y especiales, la Administración de Impuestos Nacionales ordenará la devolución de lo retenido en exceso. Pero si el contribuyente tuviere saldos a su cargo por concepto de impuestos de años anteriores y sobre ellos no hubiere reclamación pendiente, el sobrante se aplicará en la forma prescrita en el artículo 105 del decreto 1651 de 1961.

Artículo 69. Además de la retención por concepto del impuesto a la renta sobre las participaciones en sociedades de personas, deberá retenerse un impuesto del doce por ciento (12%) del valor nominal de los pagos o remesas al exterior en dinero o en especies.

Las participaciones que se reinviertan en el país no están sujetas a este gravamen.

Artículo 70. Las casas matrices en el exterior a las que se paguen o remesen utilidades por parte de sociedades filiales, sucursales o agencias en el país, serán gravadas con un doce por ciento (12%) del valor nominal del pago o remesa en dinero o en especie el cual deberá retenerse por la filial, sucursal o agencia.

Artículo 71. Los pagos o abonos nominales diferentes de reembolso de capital que hagan las sociedades de personas a sus socios en el exterior, se tendrán como remesa de participaciones y causarán los impuestos correspondientes.

Patrimonio fiscal.

Artículo 72. Para efectos fiscales solo será aceptable el pasivo cuando el contribuyente informe en su declaración de renta y patrimonio la clase de ope-

ración que lo originó, los nombres y apellidos o razón social, el número de identificación tributaria (NIT) del acreedor y el monto de la deuda.

Cuando el acreedor sea persona natural residente en el exterior, el deudor deberá además retener y consignar el correspondiente impuesto complementario de patrimonio, salvo que se trate de créditos transitorios o a corto plazo originados en el comercio internacional.

Bienes improductivos

Artículo 73. No están sujetos al impuesto complementario de patrimonio los bienes que, por una absoluta imposibilidad física o jurídica derivada de causas ajenas a la voluntad del contribuyente, no produzcan renta bruta en el ejercicio gravable de que se trate.

Solo se tendrá como imposibilidad absoluta la originada en fuerza mayor o caso fortuito, o sea aquella que es efecto de fenómenos imprevisibles e irresistibles para el contribuyente.

Artículo 74. Para gozar de la exención del impuesto complementario de patrimonio en relación con bienes afectados por imposibilidad absoluta física o jurídica de producir renta bruta, el contribuyente deberá formular la solicitud junto con su declaración de renta y acompañar a ella las pruebas que demuestren la imposibilidad absoluta alegada.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no podrá subsanarse en la etapa de los recursos.

Artículo 75. Cuando la imposibilidad absoluta de producir renta solo hubiere afectado los bienes del contribuyente durante una parte del año, el valor exento del impuesto complementario de patrimonio se establecerá en proporción al período en que haya existido tal imposibilidad.

La exención será igual a la cantidad que resulte de dividir el valor del bien improductivo por 365 y multiplicarlo por el número de días a que se contrajo la imposibilidad.

Balance para préstamos.

Artículo 76. Para obtener créditos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado en cuantía superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), será necesario presentar a la entidad prestamista, junto con la primera solicitud en cada año, copia del balance correspondiente a la última declaración de renta y patrimonio.

El balance debe contener información de las cuentas y subcuentas, tanto del activo como del pasivo. Cuando la entidad que solicita el préstamo también esté sometida a la vigilancia del Estado, se cumplirá este requisito con la presentación del balance firmado por el revisor fiscal.

No será necesaria autenticación de los balances por parte de las Administraciones de Impuestos Nacionales, pero la entidad que otorgue el préstamo deberá retenerlos. La División de Impuestos Nacionales podrá solicitarlos en cualquier momento para establecer la veracidad de los datos consignados.

Informaciones y sanción.

Artículo 77. La relación de que trata el artículo 49 del decreto 1366 de 1967 será presentada en papel común, no causará impuestos de timbre nacional y a ella le serán aplicables en cuanto sean compatibles las disposiciones legales que rigen la declaración de renta y patrimonio.

Libros de contabilidad.

Artículo 78. Todo contribuyente dedicado total o parcialmente al negocio de ganadería y cuyo patrimonio líquido en 31 de diciembre del año anterior al gravable sea superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), estará obligado a llevar un libro de ingresos y egresos y otro de inventarios de ganados. Estos libros serán registrados gratuitamente en las Oficinas de Impuestos Nacionales de su domicilio.

En el libro de ingresos y egresos se deberá indicar la fecha de la transacción, la clase y cantidad de cabezas de ganado adquiridas o enajenadas, el nombre y NIT de la persona con quien se realizó y su valor. Se deberán registrar además de los ingresos, los egresos que constituyan costos, deducciones o exenciones personales especiales para el contribuyente.

En el libro de inventarios se hará una relación de los ganados existentes en 31 de diciembre de cada año, con la especificación de sexo, edad, costo y valorización, incluidos los terneros menores de un año. Copia de este inventario deberá presentarse con la declaración de renta.

Artículo 79. Los contribuyentes dedicados al negocio de ganadería en cuyos inventarios de ganado vacuno figuren más de cincuenta cabezas, deberán hacer certificar tales inventarios por los Fondos Ganaderos, el Banco Ganadero, la Caja de Crédito

Agrario o en su defecto por el Recaudador de Impuestos Nacionales del lugar de ubicación de los ganados.

Artículo 80. Los contribuyentes que no sean comerciantes ni ganaderos, deberán llevar a partir del 1º de enero de 1968 un libro de ingresos y egresos cuando su patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable sea superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00). Este libro será registrado gratuitamente en las Oficinas de Impuestos Nacionales de su domicilio.

En el libro de ingresos y egresos debe anotarse:

- a) Los ingresos de cualquier naturaleza;
- b) Los egresos que el contribuyente solicite como costos, deducciones o exenciones personales especiales y los que afecten el activo o el pasivo.

No será necesario registrar los gastos personales en los libros de contabilidad.

Artículo 81. Hacen parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes internos y externos que sirven de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con el negocio.

Se entiende por comprobante interno el documento que sirve para registrar operaciones que no afectan directamente a terceros, tales como movimiento de reservas, gastos diferidos, distribución de costos y gastos, etc., y debe contener: fecha, número de serie, descripción de la operación y cuantía de la misma.

Comprobante externo es el documento que se produce para registrar operaciones realizadas con terceros, tales como facturas de ventas, recibos por compras, ingresos y egresos de caja, etc., y debe contener la fecha de expedición, número de serie, nombre, cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de la persona con la cual se realizó la operación, detalle, valor y forma de pago.

No será necesario el NIT en el comprobante externo del vendedor cuando las sanas prácticas comerciales y contables no exijan la identificación de quien hace el pago.

Tampoco se requerirá que en el comprobante externo figure el NIT del beneficiario, siempre que se indique el concepto de los pagos y que la suma de estos en el año no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) ni del diez por ciento (10%) de la renta líquida del respectivo contribuyente.

La sola omisión del NIT en los comprobantes externos no dará lugar a las sanciones señaladas en los artículos 61 y 63 del decreto 1366 de 1967, sino el desconocimiento del correspondiente costo, deducción o exención.

Los agricultores se registrarán en lo pertinente por el artículo 16 del mismo decreto.

Los comprobantes internos y externos no se acompañarán a la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 82. El movimiento debe asentarse diariamente en los libros de contabilidad a partir del registro de estos. En el libro de inventarios y balances deberá asentarse el balance general de fin del ejercicio fiscal, con detalle de todas las cuentas y subcuentas.

Los inventarios de existencias deberán asentarse en el correspondiente libro o en hojas sueltas debidamente numeradas y selladas por las Oficinas de Impuestos Nacionales, sin costo alguno para el contribuyente. Copia de estos inventarios se acompañará a la respectiva declaración de renta y patrimonio.

Cuando el contribuyente utilice sistemas convencionales, tales como los que operan a base de tarjetas fijas o perforadas, o emplee formas continuas, bastará que suministre a las Oficinas de Impuestos Nacionales la numeración de las tarjetas o formas continuas donde se registran los inventarios.

Si el contribuyente estuviere sometido a la vigilancia del Superintendente de Sociedades Anónimas u obligado por disposiciones especiales a que su balance lo autorice un contador público, no se requiere el envío de las cuentas en detalle de los inventarios y podrá cumplir con este requisito discriminándolos solamente por grupos o clases de artículos.

Artículo 83. No se aplicará sanción a los contribuyentes de que trata el artículo 55 del decreto 1366 de 1967 por la falta del registro de los libros de contabilidad, cuando este se haga dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de este decreto.

Jurisdicción coactiva.

Artículo 84. Para gozar del beneficio consagrado en el artículo 74 del decreto 1366 de 1967, el titular de los derechos herenciales que van a ser objeto de enajenación, gravamen o arrendamiento, deberá presentar una solicitud escrita al Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, donde se hará constar lo siguiente:

a) Clase de transacción o transacciones;

b) Valor de la operación;

c) Forma de pago;

d) Manifestación expresa de autorización irrevocable para que el producto de la operación se consigne en la Administración de Impuestos Nacionales, hasta cubrir el monto de los impuestos sucesorales y recargos a que hubiere lugar. Cuando la operación comprenda varias transacciones, entre la primera y la última no podrá mediar un término mayor de seis (6) meses.

Para el arrendamiento de cosas por escritura pública será necesario que el precio o renta, si se paga anticipadamente, cubra la totalidad del impuesto, o si se trata de pagos periódicos, en un término no mayor de seis (6) meses.

e) Clase de garantía que se ofrece constituir para el afianzamiento de la obligación establecida en el literal anterior.

Artículo 85. La autorización o su negativa deberán hacerse mediante resolución motivada, cuya copia en caso afirmativo, se protocolizará con los correspondientes instrumentos públicos.

Artículo 86. Cuando se autoricen enajenaciones a entidades de derecho público que conforme a la ley deban pagar el precio de los inmuebles adquiridos por instalamentos, la solicitud solo deberá contener los requisitos señalados en los tres primeros literales del artículo 84 de este decreto.

. Rentas provenientes de empresas de integración

Artículo 87. Los contribuyentes que opten por acogerse al sistema establecido en el artículo 75 del decreto 1366 de 1967, deberán pedir la autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acompañando el respectivo concepto del Consejo de Política Económica y Planeación. Copia de dicha autorización se adjuntará a la declaración de renta y patrimonio.

Además, dichos contribuyentes practicarán y pagarán su liquidación privada dentro de los términos ordinarios, sin deducir el impuesto por pagar en país extranjero.

Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta, deberán enviar el recibo de los impuestos definitivamente liquidados y pagados en el exterior, a la oficina liquidadora, para que esta haga los ajustes en la liquidación oficial.

Vencido este plazo sin que se haya comprobado el pago, se perderá el derecho a su deducción o abono.

Repatriación de capitales.

Artículo 88. Los propietarios de activos muebles e inmuebles poseídos en el exterior el 29 de noviembre de 1966, que vendieren al Banco de la República, o invirtieren en Bonos Pro-Colombia, antes del 31 de diciembre de 1967, las divisas provenientes de su enajenación, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio por el ejercicio gravable de 1967, las pruebas que acrediten la preexistencia de los bienes, su valor y la venta de las divisas al Banco de la República o su inversión en bonos.

Artículo 89. La venta de las divisas al Banco de la República o su inversión en Bonos Pro-Colombia se acreditarán mediante certificación expedida por dicha entidad.

Artículo 90. No habrá lugar a comparación de patrimonios, liquidación de revisión, ni a cualquiera otra sanción de carácter fiscal, por la incorporación del valor de las divisas de que trata el artículo 76 del decreto 1366 de 1967 al patrimonio poseído en Colombia.

Artículo 91. Si a un residente en Colombia se le comprobare que poseía bienes en el exterior el 29 de noviembre de 1966 y no los denunció de acuerdo con los decretos 2867 y 2915 de 1966 y 1366 de 1967, se le tendrán en cuenta para efectos de determinarle la renta por comparación de patrimonios.

Rentas de ganadería.

Artículo 92. El impuesto de que trata el artículo 79 del decreto 1366 de 1967 se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello o de la autorización para exportar.

Artículo 93. Para que se otorgue la guía de degüello o la autorización para exportar, debe presentarse a la autoridad competente recibo de caja expedido por las Oficinas de Impuestos Nacionales que acredite la consignación de cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda corriente, por cada cabeza de ganado vacuno macho, y de cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente por cada cabeza de ganado vacuno hembra.

Artículo 94. En la guía de degüello o autorización para exportar se indicará el número de orden, la fecha del recibo de pago y la cantidad consignada.

Artículo 95. Los funcionarios de Impuestos Nacionales podrán inspeccionar las guías de degüello o autorizaciones para exportar con el objeto de verificar el pago del impuesto.

Artículo 96. Los funcionarios encargados de la expedición de guías de degüello o de autorizaciones para exportación de ganado que incumplieren las normas de que tratan los artículos anteriores, serán sancionados con multas de dos mil pesos (\$ 2.000.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que impondrán los Administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada.

Artículo 97. La persona que no siendo ganadero efectúe el pago del impuesto establecido en el artículo 79 del decreto 1366 de 1967, deberá declarar los nombres y apellidos o la razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de la persona que le efectúe la venta de ganado.

Los funcionarios de Impuestos Nacionales que expidan los recibos de caja donde conste el pago del impuesto sin dejar en ellos constancia de esta declaración, serán sancionados con la destitución del cargo.

Artículo 98. El impuesto de que trata el artículo 81 del decreto 1366 de 1967 se liquidará conjuntamente con el de renta y complementarios y le serán aplicables las normas sobre sanciones y procedimientos vigentes para dicho gravamen.

Artículo 99. Deróganse las disposiciones contrarias a este decreto.

Artículo 100. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y se aplicará a partir del año gravable de 1967.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de octubre de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

TARIFAS POR SERVICIOS BANCARIOS

RESOLUCION NUMERO 425 DE 1967
(septiembre 19)

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 2º del decreto 1988 de 1966, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Asociación Bancaria de Colombia, con fechas 8 de febrero, 31 de mayo y 26 de julio de 1967, acordó la modificación de las tarifas para los servicios que prestan los establecimientos bancarios;

2º Que la Asociación puso en conocimiento de los establecimientos no afiliados los acuerdos correspondientes, habiéndose formulado por parte de ellos objeciones únicamente al primero de tales acuerdos;

3º Que tanto los acuerdos como las objeciones de los establecimiento no afiliados han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia Bancaria para su estudio y aprobación;

4º Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º del decreto 1988 de 1966, estudiar la justicia y conveniencia de las tarifas acordadas y de las observaciones que a ellas se formulen,

RESUELVE:

I. Aprobar las siguientes tarifas únicas para los servicios que prestan los establecimientos bancarios:

CAPITULO I

TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 1º Los traspasos de fondos de una a otra plaza del país, cuando en la plaza emisora y en la destinataria existen sucursales o agencias del Banco de la República, que se realicen por medio de cheques, órdenes telegráficas, cablegráficas o telefónicas y en general cualquiera otra forma no prevista en este acuerdo y que impliquen el recibo de una suma de dinero en un lugar para entregar o abonar en cuenta en otro, al mismo cliente o a un tercero, causarán una comisión del uno y cuarto por

mil (1.25^o/∞) sobre los primeros \$ 25.000.00 y de tres cuartos de uno por mil (0.75^o/∞) sobre cualquier suma que exceda de esa cantidad. La comisión mínima será de \$ 3.00 y la máxima de \$ 600.00, por cada transferencia.

Artículo 2º Cuando en la plaza emisora o en la plaza destinataria no existan sucursales o agencias del Banco de la República, las comisiones a que se refiere el artículo anterior serán del dos y medio por mil (2.50^o/∞) sobre los primeros \$ 25.000.00 y del uno y medio por mil (1.50^o/∞) sobre cualquier suma que exceda de esa cantidad. Las comisiones mínimas y máximas serán las mismas que se fijan en el artículo 1º

Parágrafo 1º Las consignaciones en cuentas corrientes, recibidas en una plaza para ser acreditadas en cuentas corrientes en otra, causan las comisiones señaladas en los artículos precedentes.

Parágrafo 2º La venta de un giro sobre otra plaza con instrucciones de pago contra entrega de instrumentos negociables o fracciones premiadas de lotería, debidamente cancelados, para hacerlos llegar al comprador del giro, causa una comisión del uno por ciento (1%), con mínima de \$ 5.00. Esta comisión incluye la de transferencia de fondos.

Artículo 3º Portes. Las comisiones señaladas en este capítulo incluyen el valor de los portes de correo. Si se trata de transferencias telegráficas, cablegráficas o telefónicas, se cobrará al cliente el valor del respectivo mensaje, de conformidad con el capítulo XIV de este acuerdo.

Excepciones. No habrá lugar al cobro de las comisiones descritas en los artículos 1º y 2º en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de consignaciones o transferencias que efectúen los deudores para atender al pago de sus obligaciones documentarias para con el mismo banco radicadas en plaza distinta de la que recibe el pago; pero si tales consignaciones se hacen por medio de cheques girados sobre otra plaza, causarán las comisiones ordenadas en los artículos quinto (5º) y séptimo (7º) de este acuerdo, según fueren esos cheques negociados o recibidos al cobro.

b) Cuando se trate de traspasos de fondos provenientes de sueldos o pensiones de los enfermos aislados en los lazaretos que funcionan en el país.

c) Las transferencias que efectúen las cajas o secciones de ahorros hasta por \$ 500.00 mensuales, en una o varias operaciones para cada cliente, cualquiera que sea el conducto usado, siempre que se trate de depositantes de la misma caja o sección de ahorros, que lo hayan sido por un término no menor de noventa (90) días.

Los saldos certificados de ahorros gozarán de esta misma excepción; pero en el exceso sobre \$ 500.00 mensuales se aplicará la disposición contenida en los artículos 1º y 2º de este acuerdo.

d) Las transferencias a la orden de Juzgados.

Artículo 4º Para los efectos del presente capítulo se considera como si existiera sucursal o agencia del Banco de la República en las siguientes plazas: Envigado, Itagüí, Bello, Caldas, Copacabana, Barbosa (Antioquia), Girardota, Girón, Villamaría y Yumbo.

CAPITULO II

NEGOCIACION DE CHEQUES SOBRE EL INTERIOR

Artículo 5º Cuando los establecimientos bancarios negocien cheques sobre otras plazas del país, el valor de tales negociaciones causará las siguientes comisiones:

a) Cuando en la plaza en donde se haga la negociación y en la plaza girada existan sucursales o agencias del Banco de la República, dos y un cuarto por mil ($2.25^{\circ}/\infty$) sobre los primeros \$ 50.000.00 y uno y tres cuartos por mil ($1.75^{\circ}/\infty$), sobre cualquier suma que exceda de esa cantidad. La comisión mínima será de \$ 3.00.

b) Cuando en la plaza en donde se efectúe la negociación o en la plaza girada no existan sucursales o agencias del Banco de la República, tres y medio por mil ($3.50^{\circ}/\infty$) sobre los primeros \$ 50.000.00 y dos y medio por mil ($2.50^{\circ}/\infty$) sobre cualquier suma que exceda de esta cantidad. La comisión mínima será de \$ 4.00.

Artículo 6º La Caja de Crédito Agrario, las cajas de ahorros y los bancos que funcionen en plazas en donde solo exista una oficina bancaria, podrán aplicar tarifas distintas de las que aquí se señalan por trasposos de fondos y negociación de cheques sin exceder el 50% sobre el valor de la tarifa ordinaria para estas operaciones y previo acuerdo entre el establecimiento que preste el servicio y el respectivo interesado.

Artículo 7º Cheques al cobro. El recibo de cheques al cobro girados sobre otras plazas del país causará las comisiones indicadas en el capítulo I, sobre transferencia de fondos.

Artículo 8º Por la venta de cheques circulares, certificados o de viajeros que expidan los bancos para ser pagados dentro del país, el uno y medio por ciento (1.50%) del valor de cada cheque. Comisión mínima de \$ 3.00 por cada operación de venta de tales cheques en un mismo acto.

Artículo 9º Portes. Las comisiones previstas en este capítulo incluyen el valor de los portes de correo. Si las operaciones de que se trata dieren lugar a telegramas, cables o conferencias telefónicas, su valor se cobrará al cliente de conformidad con el capítulo XIV de este acuerdo.

Artículo 10. Para los efectos del presente capítulo se considera como si existiera sucursal o agencia del Banco de la República en las siguientes plazas: Envigado, Itagüí, Bello, Caldas, Copacabana, Barbosa (Antioquia), Girardota, Girón, Villamaría y Yumbo.

CAPITULO III

GARANTIAS BANCARIAS Y AVALES

Artículo 11. Por la constitución de garantías bancarias o avales, sujetos a límite, tres y tres cuartos por mil ($3.75^{\circ}/\infty$) por cada treinta (30) días o fracción, cualquiera que sea su duración. Por la constitución de garantías bancarias o avales, no sujetos a límite, tres y tres cuartos por mil ($3.75^{\circ}/\infty$) por cada treinta (30) días o fracción, cuando se trate de garantías o avales constituidos con un plazo de seis (6) meses o menos, y dos y medio por mil ($2.50^{\circ}/\infty$) por cada treinta (30) días o fracción durante todo el plazo que exceda de seis (6) meses. Por la prórroga que amplíe el plazo por más de seis (6) meses iniciales, se cobrará la tarifa de dos y medio por mil ($2.50^{\circ}/\infty$) por cada treinta (30) días o fracción.

La comisión mínima será de \$ 5.00 por cada treinta (30) días o fracción, en ambos casos.

Parágrafo. Si las garantías bancarias o avales se otorgan bajo la responsabilidad de otro establecimiento bancario, por garantía, carta de crédito o cualquier otro medio, la comisión será únicamente de uno y un cuarto por mil ($1.25^{\circ}/\infty$) por cada treinta (30) días o fracción.

Artículo 12. Las garantías bancarias otorgadas ante la Superintendencia de Comercio Exterior, Oficina de Cambios o ante las Aduanas para garantizar la presentación de documentos, solo causarán una comisión del dos por mil ($2^{\circ}/\infty$) de su valor, por cada treinta (30) días o fracción de su plazo inicial, de las prórrogas o de las renovaciones, con comisión mínima de \$ 5.00 por cada treinta (30) días o fracción.

Parágrafo. Las garantías que se expidan en cumplimiento de disposiciones de la Superintendencia de Comercio Exterior o de la Oficina de Cambios para garantizar la utilización de registros dentro del término de su validez, causarán una comisión única del dos por mil ($2^{\circ}/\infty$) con mínima de \$ 5.00.

Las garantías bancarias ante la Superintendencia de Comercio Exterior, Oficina de Cambios o ante las Aduanas por distintos conceptos de los enumerados en este artículo, causarán las comisiones señaladas en el artículo 11 para las garantías no sujetas a límite.

Artículo 13. Las comisiones señaladas en este capítulo se cobrarán en el momento de la constitución de las garantías o avales, pero si su plazo fuere superior a tres (3) meses, los bancos harán el cobro por trimestres anticipados.

Parágrafo. Si las garantías o los avales se otorgan por un valor en monedas extranjeras, las comisiones se liquidarán y cobrarán al tipo de cambio que rija en el mercado de capitales en la fecha en que dichas comisiones se paguen.

Artículo 14. Los bancos deberán devolver a sus clientes el valor íntegro de las comisiones pagadas y no causadas por períodos exactos de treinta (30) días, cuando las garantías bancarias no sean aceptadas por los beneficiarios por innecesarias o defectuosas, cuando su aceptación no se produzca en el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su expedición, o cuando fuesen canceladas antes de la fecha de vencimiento convenida.

Si se trata de garantías ante la Superintendencia de Comercio Exterior o ante la Oficina de Cambios, la comisión se cobrará hasta la fecha de cancelación según el sello de esa entidad.

En el caso de garantías no aceptadas por los beneficiarios, debe devolverse la comisión pero el banco cobrará una falsa comisión equivalente a la mínima.

Parágrafo 1º En los casos de garantías que respalden obligaciones cuyo pago se haya pactado por

instalamentos periódicos o en las cuales hubieren ocurrido abonos a la deuda inicialmente garantizada, las comisiones se seguirán liquidando sobre el saldo de capital, es decir, deduciendo las cuotas o abonos que hasta ese momento se hayan realizado.

Parágrafo 2º Los bancos deberán devolver a sus clientes el valor de las comisiones liquidadas y no causadas por el servicio de aval, por períodos exactos de treinta (30) días, cuando las letras avaladas sean canceladas por los girados con treinta (30) días o más de anterioridad a su vencimiento.

Artículo 15. Por las garantías otorgadas por un banco colombiano a favor de sus corresponsales extranjeros, para responder por discrepancias entre los documentos y la respectiva carta de crédito, se cobrará una comisión de uno por mil ($1^{\circ}/\infty$) con mínima de US\$ 1.00, liquidándola a la tasa del mercado de capitales.

Artículo 16. En los casos en que la entidad se viere precisada a cubrir el valor de las garantías bancarias o avales, y el pago por parte del ordenante no ocurriere simultáneamente, se cobrarán intereses que para este efecto se fijan en catorce por ciento (14%) anual.

Parágrafo. Las sumas aplicables al valor de las garantías o avales cubiertos, se deducirán del monto de la deuda al momento de liquidar los intereses.

CAPITULO IV

EFFECTOS AL COBRO

Sección a) Cobranzas en moneda legal.

Artículo 17. Cobros sobre la misma plaza. Por el cobro de letras u otros efectos en moneda legal recibidos y reembolsables en la misma plaza, medio de uno por ciento (0.50%) del valor del efecto. La comisión mínima será de \$ 7.00 y la máxima de \$ 300.00.

Artículo 18. Cobro sobre otras plazas. Por el cobro de letras u otros efectos en moneda legal girados sobre otras plazas del país o que se deban hacer efectivos en un lugar distinto de aquel en que se reciben, tres cuartos de uno por ciento (0.75%) de su valor. La comisión mínima será de \$ 8.00 y la máxima de \$ 400.00.

Artículo 19. Cobros en lugares en donde no hay oficinas bancarias. Cuando se trate de letras u otros efectos cuyo recaudo debe realizarse o se realice

en plazas en donde no existan oficinas bancarias ni de la Caja de Crédito Agrario que tengan secciones de cobranzas, la comisión será de uno y medio por ciento (1.50%) del valor del efecto. La comisión mínima será de \$ 10.00 y la máxima de \$ 400.00. Estas comisiones se entienden sin perjuicio de lo establecido en el artículo 126 de este acuerdo.

Parágrafo. Cuando en un mismo día, de un mismo cliente, a cargo de un mismo girado y con un mismo vencimiento se reciban al cobro varios efectos cuya tarifa aplicada individualmente exceda la comisión máxima, el banco no podrá cobrar sino hasta el valor de esta.

Artículo 20. Los bancos cobrarán por anticipado las comisiones, portes y demás gastos del servicio de cobranzas.

Artículo 21. Los bancos cobrarán además las tarifas previstas en el artículo 49, cuando el vencimiento estipulado en la cobranza exceda de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de recibo del efecto.

Artículo 22. Cheques al cobro. El recibo de cheques al cobro girados sobre otras plazas causará las comisiones señaladas en el capítulo I de este acuerdo.

Artículo 23. Falsas comisiones. Cuando los bancos hayan llevado a cabo la gestión de cobro sin poder hacerlo efectivo y devuelven impagado el instrumento, en cualesquiera de los casos a que se refiere este capítulo, cobrarán una falsa comisión igual a las comisiones previstas de tales artículos.

Parágrafo. Si por instrucciones del cedente el banco devuelve la letra antes de su presentación o de su vencimiento, se cobrará tan solo la comisión mínima correspondiente.

Artículo 24. Las comisiones de que tratan los artículos 18 y 19, se causarán cuando el banco efectúe las gestiones de cobro que le sean posibles en el lugar en donde el girado se haya comprometido a pagar, aunque por cualquier medio obtenga el pago en la misma plaza en donde recibe el efecto al cobro.

Artículo 25. Rebajas, recargos y pago directo de los efectos. Cuando el cedente de una cobranza ordene efectuar rebajas o descuentos del valor de la misma, la comisión se causará sobre el valor inicial del efecto, sin disminuir esas rebajas o descuentos.

Parágrafo. Si el cedente ordena al banco agregar a la letra el valor de intereses o recargos de cualquier naturaleza y el banco efectúa los cobros por

esos conceptos, la comisión se liquidará sobre el valor total recaudado, es decir, sobre el valor inicial de la letra, más los intereses y recargos percibidos.

Artículo 26. Las comisiones por cobro de billetes de lotería, facturas, cuentas de cobro, recibos y similares, se liquidarán conforme a los artículos precedentes.

Artículo 27. Las comisiones señaladas en los artículos precedentes incluyen el valor correspondiente al traspaso de fondos cuando haya lugar a este por tratarse de efectos girados sobre otras plazas del país, o que siendo girados sobre la misma plaza se hagan efectivos en otras.

Parágrafo. Si las gestiones de cobro dieran lugar a portes de correo y a gastos autorizados por el cedente, por concepto de cables, telegramas o telefonemas, estos se cobrarán de conformidad con el capítulo XIV de este acuerdo.

Artículo 28. Por el cobro de letras o pagarés descontados por los bancos, se cobrará la comisión señalada en los artículos respectivos para las letras al cobro, además de los correspondientes intereses por razón del descuento.

Parágrafo. No puede exigirse nuevamente el pago de comisión por cobro sobre letras descontadas en el caso de que el endosante cubra su obligación de cartera para con el banco y le pida que continúe la gestión de cobro, porque es por este último servicio por el que el banco ha cobrado la comisión.

Artículo 29. Letras recibidas para la aceptación. Cuando se reciban letras para la aceptación, se cobrará la mitad de la comisión señalada para cada caso en este capítulo.

Artículo 30. El Banco Central Hipotecario no cobrará comisión por el cobro de letras, cuando estas le hayan sido entregadas en garantía del pago de cuotas correspondientes a créditos concedidos por dicha institución.

Artículo 31. En los casos en que se haya estipulado o posteriormente se acuerde el pago de cobranzas por cuotas periódicas, se aplicarán para cada pago las comisiones contempladas en este capítulo, es decir, los porcentajes o las mínimas correspondientes.

Artículo 32. En caso de modificación de las tarifas, estas serán aplicables a partir de su vigencia, teniendo en cuenta la fecha en la cual se obtiene el pago, y no la fecha del recibo del efecto para su cobro.

Artículo 33. Cuando por instrucciones del cedente un banco deba hacer efectiva la cobranza por conducto de otro, la comisión se distribuirá conforme lo hayan convenido los respectivos bancos, o en su defecto por partes iguales.

Sección b) Cobranzas en moneda extranjera.

Artículo 34. Por el cobro de letras en moneda extranjera, giradas sobre el exterior o sobre el país, la comisión será de siete y medio por mil ($7.50^{\circ}/\infty$) del valor de la letra. La comisión mínima será de US\$ 3.00 y la máxima de US\$ 100.00, límite este último que excluye la comisión que cobre el Banco de la República.

Parágrafo 1º Cuando se trate de letras libradas en el exterior en moneda colombiana, para ser abonado su producto en cuenta corriente en el país, se cobrará la comisión que establece este artículo.

Parágrafo 2º Las comisiones que causen las cobranzas en moneda extranjera se liquidarán al tipo de cambio en que la entidad gestora pueda reembolsarlas a sus cedentes del exterior. Por tanto, las comisiones y gastos inherentes a cobro en Colombia, deberán descontarse del valor reembolsable en la licencia de cambio, cuando estos no sean a cargo del girado o hayan sido rehusados total o parcialmente.

Si los cedentes dieran instrucciones de liquidar con las cobranzas el valor de intereses, comisiones, recargos o gastos de cualquier naturaleza que deban serles reembolsados, estos se liquidarán y cobrarán al cliente en Colombia al tipo de cambio en el cual el banco pueda hacer el reembolso al exterior de tales comisiones o gastos.

Artículo 35. En los casos de cobranzas sujetas a convenios internacionales de compensación o de pagos, en los cuales sea necesario reconocer una comisión y portes al Banco de la República, los costos por estos conceptos serán cobrados, además de la comisión prevista.

Artículo 36. Cuando se trate de cedentes bancarios en el exterior, la comisión será de seis y un cuarto por mil ($6.25^{\circ}/\infty$) sobre el valor de las letras al cobro que se reciban de tales corresponsales, con mínima de US\$ 2.50 y máxima de US\$ 100.00. Si la comisión para el banco que efectúe el cobro en Colombia corre por cuenta del girado, la comisión será la señalada en el artículo 34.

Parágrafo. Cuando a solicitud del cedente el reembolso de cobranzas se haga cablegráficamente,

se aplicará una comisión adicional de uno y cuarto por mil ($1.25^{\circ}/\infty$) a cargo del cedente.

Artículo 37. Falsas comisiones. Cuando las letras recibidas del exterior sean devueltas o entregadas libres de pago, se cobrarán las falsas comisiones en la misma forma establecida para el cobro de letras en los artículos precedentes.

Artículo 38. Cuando se reciban letras únicamente para la aceptación, se cobrará la mitad de la comisión señalada en cada caso en este capítulo y si esas letras fueren enviadas de nuevo al mismo banco para el cobro, éste solo hará efectiva la mitad restante de la comisión.

Artículo 39. Para las cobranzas en monedas extranjeras se cobrarán, además de las comisiones señaladas, los portes de correo y los gastos a que hubiere lugar por concepto de cables, telegramas o telefonemas, de conformidad con el capítulo XIV de este acuerdo.

Artículo 40. Con las excepciones previstas en este capítulo las comisiones señaladas en él se entienden netas para el cliente, es decir, no podrán cobrarse otros gastos, comisiones o intereses que el banco colombiano deba pagar a sus cedentes o a sus corresponsales extranjeros.

Artículo 41. Cuando por instrucciones del cedente un banco deba hacer efectiva la cobranza por conducto de otro, la comisión se distribuirá conforme lo hayan convenido los respectivos bancos, o en su defecto por partes iguales.

Artículo 42. Cuando el Banco de la República o los bancos comerciales no negocien los cheques sobre el exterior, sino que los envíen al cobro a sus corresponsales extranjeros, se aplicará una comisión de uno por mil ($1^{\circ}/\infty$) con comisión mínima de US\$ 0.50 para cada cheque. Además se cobrarán los portes de correo y los gastos a que haya lugar.

CAPITULO V

VALORES EN CUSTODIA

Artículo 43. Por la custodia de valores y el cobro de los rendimientos correspondientes, se cobrará una comisión de uno por ciento (1%), sobre el valor de los productos recaudados, comisión que se hará efectiva por cada período de cobro establecido por la entidad deudora de los respectivos valores. La comisión mínima será de \$ 5.00.

Parágrafo 1º Cuando al constituir la custodia los valores tengan rendimientos pendientes, la comisión

se liquidará también sobre el valor del recaudo de estos.

Parágrafo 2º Cuando los dividendos se paguen en acciones, la comisión se hará efectiva al recibir los títulos respectivos y se liquidará sobre el precio de adjudicación al accionista.

Parágrafo 3º La comisión se liquidará sobre el total recaudado por los productos de valores de una misma clase, pertenecientes a una misma persona o entidad, aunque estén amparados por distintos títulos de custodia a favor de esa persona o entidad.

Artículo 44. Si el banco administra por cuenta de un mismo cliente valores de distintas clases emitidos por diversas entidades y las liquidaciones sobre algunas clases de estos valores arrojan una suma inferior a la comisión mínima, se aplicará esta por \$ 5.00 en cada caso y en los demás papeles cuyos rendimientos la sobrepasen, se cobrará la comisión señalada en el artículo 43.

Artículo 45. Por las acciones liberadas, que una sociedad distribuya entre sus accionistas, como fruto de los valores en custodia, se cobrará la misma comisión establecida en el artículo 43, liquidándola sobre el valor nominal de las acciones recibidas, que equivalen al reparto de un dividendo.

Artículo 46. La custodia de valores de interés fijo causará una comisión del uno por ciento (1%) sobre el valor del cobro; la comisión mínima será de \$ 5.00.

Artículo 47. La comisión por el cobro de valores en custodia que resulten amortizados, tales como bonos, cédulas, etc., serán de medio de uno por ciento (0.50%) sobre las sumas recaudadas con mínima de \$ 5.00.

Artículo 48. Las comisiones establecidas en este capítulo se harán efectivas aunque los rendimientos no sean pagados por causas ajenas al banco.

Artículo 49. Por la custodia de valores improductivos la comisión será de \$ 2.00 por mes o fracción de mes. Varios valores improductivos amparados por un solo título de custodia causarán una sola comisión.

Parágrafo 1º Las comisiones por la custodia de valores improductivos deben cobrarse por mensualidades anticipadas.

Parágrafo 2º Cuando se trate de la custodia de cajas, paquetes, etc., de considerable volumen, los bancos podrán convenir una tarifa especial con el depositante.

Parágrafo 3º Por el recibo y entrega y/o custodia de "Certificados de Abono Tributario", a los cuales se refiere la sección primera del capítulo X del decreto-ley 444 de 1967, la comisión será de dos por mil ($2^{\circ}/\infty$) sobre el valor del certificado, por cada mes o fracción de mes. La comisión mínima será de \$ 5.00 y la máxima de \$ 500.00 por períodos semestrales.

Artículo 50. Las comisiones establecidas para el manejo de valores en custodia, cubren el servicio de entrega de ellos o de sus rendimientos, en la misma plaza, a su dueño o a un tercero, por lo cual no puede cobrarse comisión adicional.

Parágrafo. Si la entrega de valores debe hacerse en plaza distinta, se cobrará una comisión del cinco por mil ($5^{\circ}/\infty$) con mínima de \$ 5.00 y máxima de \$ 100.00; si la entrega de los rendimientos debe hacerse en plaza distinta, se cobrará la comisión por transferencia de fondos, según lo dispuesto en el capítulo I de este acuerdo.

Artículo 51. Cuando los valores en custodia pertenecientes a personas residentes en el exterior den lugar a gestiones ante la Superintendencia de Comercio Exterior, se cobrará una comisión adicional de \$ 10.00 por las gestiones que ocasione cada cobro y remesa de los rendimientos, más los portes y gastos a que haya lugar.

Artículo 52. El Banco Central Hipotecario someterá, por conducto de la Asociación Bancaria, a la aprobación del Superintendente Bancario las tarifas que proyecte señalar para la custodia y manejo de los valores que reciba en garantía de los negocios que celebre y para las operaciones de compra, venta y manejo de valores, siempre que se trate de sus propias cédulas.

CAPITULO VI

VALORES EN GARANTIA

Artículo 53. Por el cobro de los rendimientos o dividendos correspondientes a valores en garantía, se cobrarán las comisiones señaladas en el capítulo V sobre valores en custodia.

Parágrafo. Por la custodia de valores improductivos recibidos en garantía se cobrarán las comisiones previstas en el capítulo V para custodia simple de valores improductivos.

Artículo 54. Si se tratare de mercancías, materias primas o frutos cuya custodia quede a cargo del banco a título de garantía, se cobrarán al cliente

los gastos de bodegaje, seguro, movilización, etc., mediante previo acuerdo entre el establecimiento que efectúe la operación y el respectivo interesado, siempre que el banco haya recibido efectivamente tales bienes y no cuando se trata de un simple endoso de documentos.

Parágrafo. No hay lugar al cobro de comisión por la custodia de prendas agrarias o industriales.

Artículo 55. Los bancos prendarios o las secciones prendarias de los demás bancos cobrarán por la custodia de valores en prenda que reciban, las siguientes tarifas por trimestre o fracción, sobre el valor inicial del crédito y/o sobre el volumen de las prendas recibidas en garantía:

\$ 100.00 a \$ 150.00 y/o 0.10 m ³ a 0.50 m ³	\$ 2.00
\$ 150.01 a \$ 200.00 y/o 0.51 m ³ a 1.00 m ³	\$ 4.00
\$ 200.01 a \$ 250.00 y/o 1.01 m ³ a 1.50 m ³	\$ 8.00
\$ 250.01 a \$ 500.00 y/o 1.51 m ³ a 2.00 m ³	\$ 15.00
\$ 500.00 en adelante y/o 2 m ³ en adelante.....	\$ 30.00

CAPITULO VII

COMPRA, VENTA Y MANEJO DE VALORES

Artículo 56. Por la compra o venta de valores bursátiles, dentro de la misma plaza, la comisión será de uno y un cuarto por mil (1.25^o/∞) sobre el valor neto de la operación, con comisión mínima de \$ 5.00. Si la compra o la venta debe cumplirse en distinta plaza de aquella en donde se recibe el encargo, la comisión será de dos y medio por mil (2.50^o/∞) sobre el valor neto, comisión esta que incluye la de traspaso de fondos, si lo hubiere. En este caso la comisión mínima será de \$ 6.00.

Parágrafo 1^o Se entiende por valor neto el de la operación en sí, o sea que para liquidar las comisiones no deben computarse los costos por razón de comisión de bolsa, timbres y otros gastos.

Parágrafo 2^o Además de las comisiones autorizadas en este artículo, el cliente deberá pagar la comisión que cobre en cada caso la bolsa de valores por cuyo conducto se hiciere la compra o la venta.

Los bancos establecidos en el país que realicen a través de sus secciones fiduciarias operaciones de venta de Bonos de Desarrollo Económico emitidos conforme a lo dispuesto por la ley 130 de 1959 y el decreto 864 de 1960, cobrarán tanto al comprador como al vendedor, la comisión de bolsa por venta de bonos de entidades oficiales o semioficiales, y no la comisión por negociación de valores señalada en este artículo.

Artículo 57. Cuando se trate de la suscripción y pago de acciones por cuenta de clientes, se cobrará la comisión de dos y medio por mil (2.50^o/∞) sobre el valor pagado. La comisión mínima será de \$ 5.00. Causa asimismo la comisión estipulada en este artículo el encargo de pagar cuotas mensuales de obligaciones hipotecarias, de clubes sociales u otros servicios que guarden similitud con los enumerados y en los cuales la gestión de la entidad se limite a pagar o a afectar las cuentas internas de sus clientes.

Parágrafo 1^o El encargo de recibir cuotas periódicas por venta de mercancías a plazo o servicios similares, distintos al pago de servicios públicos, en que no exista gestión de cobro por parte del banco sino que este se limite a recibir las sumas que los clientes paguen, causará una comisión de dos y medio por mil (2.50^o/∞) y la comisión mínima será de \$ 5.00. En estos casos la comisión se hará efectiva a la empresa ordenante del encargo.

Parágrafo 2^o Los bancos no cobrarán comisión alguna por el recibo de las consignaciones que los clientes efectúen para cubrir el valor liquidado a su cargo por concepto de acciones de Paz del Río, servicio que incluye la expedición y entrega del recibo provisional en cada caso. Si los clientes confían al banco el encargo de cambiar los recibos provisionales por los títulos definitivos de las acciones, este encargo causará la comisión ordenada en este artículo, reducida a la mitad tanto en la proporción como en la mínima.

Parágrafo 3^o La comisión por el recaudo de cuotas mensuales destinadas al pago de títulos de ahorros expedidos por empresas de capitalización será de uno y un cuarto por mil (1.25^o/∞) sobre el valor de cada cuota. La comisión mínima será de \$ 1.00. La tarifa anterior no incluye la que corresponde al traspaso de fondos que por razón de dichos pagos se realicen entre la oficina bancaria recaudadora y la respectiva empresa.

Artículo 58. Por la compra o venta de otros bienes muebles o inmuebles, la comisión se liquidará sobre el valor neto de la operación, así:

Hasta	\$ 100.000.00.	2 %
Sobre el exceso de \$ 100.000.00 hasta \$ 200.000.00.		1¼ %
Sobre el exceso de \$ 200.000.00 hasta \$ 300.000.00.		1½ %
Sobre el exceso de \$ 300.000.00 hasta \$ 400.000.00.		1¾ %
Sobre el exceso de \$ 400.000.00.....		1 %

Parágrafo. Se exceptúan las operaciones que por este concepto ejecuten las secciones de provisión y de fomento agrícola de la Caja de Crédito Agrario,

cuando dichas operaciones correspondan al giro ordinario de sus negocios.

Artículo 59. Por el recibo en una plaza de bonos, acciones, cédulas y otros valores bursátiles para entregar en otra contra pago, bien sea recibidos del exterior o del interior del país, dos y medio por mil ($2.50^{\circ}/\infty$) sobre el valor recaudado. La comisión mínima será de \$ 5.00.

Artículo 60. Por el recibo en una plaza para entrega en otra, contra pago, de mercancías, frutos y en general toda clase de bienes muebles, a excepción de los valores bursátiles, el uno por ciento (1%) del valor recaudado con mínima de \$ 8.00.

Se entiende que se aplicará esta comisión siempre que el banco haya recibido efectivamente las mercancías, frutos, muebles o valores y haya hecho entrega de ellos contra pago y no cuando se trate de un simple endoso de documentos.

Parágrafo 1º En aquellos casos en que la entrega de valores bursátiles o bienes muebles se cumpla contra la obtención de simple recibo, sin que medie recaudo de dineros, las comisiones estipuladas en los artículos 59 y 60 se rebajarán en la mitad tanto en la proporción como en la mínima, con máxima de \$ 100.00. La comisión se cobrará a la empresa ordenante del servicio sobre el valor nominal de los valores bursátiles o sobre la valoración acordada para los bienes muebles, pero para su liquidación se tendrá en cuenta que si en un mismo día y para una misma plaza se recibe la orden de remisión y entrega de varios valores bursátiles o bienes muebles cuya tarifa, aplicada individualmente, excediera la comisión máxima, el banco no podrá cobrar sino hasta el valor de esta.

Parágrafo 2º Las comisiones señaladas en este artículo y en el anterior incluyen las de cobro y transferencia de fondos, pero no el valor de los seguros a que hubiere lugar.

Artículo 61. Por el recibo para entrega contra pago, en la misma plaza, de bonos, acciones, cédulas y otros valores bursátiles uno y un cuarto por mil ($1.25^{\circ}/\infty$) sobre el valor recaudado, comisión mínima de \$ 3.00.

Cuando se trate de mercancías, frutos y en general bienes muebles a excepción de los valores bursátiles, cinco por mil ($5^{\circ}/\infty$) sobre el valor recaudado; comisión mínima de \$ 8.00. Se entiende que se aplicarán estas comisiones siempre que el banco haya recibido efectivamente las mercancías, frutos o valores y haya hecho entrega de ellos.

Parágrafo. Cuando la entrega se cumpla contra la obtención de un simple recibo, sin que medie recaudo de dineros, las comisiones estipuladas en este artículo se rebajarán en la mitad, tanto en la proporción como en la mínima, con máxima de \$ 100.00. Para la liquidación y cobro de las comisiones se tendrán en cuenta las normas establecidas para estos mismos casos en el artículo anterior.

Artículo 62. De las prescripciones contenidas en los artículos 59, 60 y 61 se exceptúan las operaciones efectuadas por la sección de provisión y de fomento agrícola de la Caja de Crédito Agrario, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dicha sección. Por conducto de la Asociación Bancaria, someterá la Caja de Crédito Agrario al Superintendente Bancario la aprobación de las tarifas a que han de sujetarse las operaciones aludidas en este artículo.

Artículo 63. Por recibir billetes de lotería no sorteados para entregarlos en la misma plaza contra pago, se cobrará una comisión de dos y medio por mil ($2.50^{\circ}/\infty$) sobre el valor recaudado. La comisión mínima será de \$ 5.00.

Fuera de esta comisión, el Banco no puede cobrar otra alguna por la custodia de los billetes durante el tiempo que transcurra, entre el recibo y la entrega de ellos.

Parágrafo 1º Por el recibo en una plaza de billetes de lotería no sorteados, para entrega en otra contra pago, se cobrará una comisión de uno por ciento (1%) del valor recaudado, con mínima de \$ 5.00, quedando incluidos los servicios de custodia y traspaso de fondos a que haya lugar.

Parágrafo 2º Cuando la entrega se cumpla contra la obtención de simple recibo, sin que medie recaudos de dineros, las comisiones proporcionales estipuladas en este artículo se rebajarán en la mitad, con mínima de \$ 5.00 y máxima de \$ 100.00. La comisión se cobrará a la empresa ordenante del servicio y su liquidación se hará sobre el valor asignado a los billetes, teniendo en cuenta que si en un mismo día y para una misma plaza se recibe la orden de remisión y entrega de varios billetes, cuya tarifa aplicada individualmente, excediere la comisión máxima, el banco no podrá cobrar sino hasta el valor de esta.

Artículo 64. Por la conversión o cambio de acciones, bonos, cédulas y otros valores, uno y un cuarto por mil ($1.25^{\circ}/\infty$) sobre el valor nominal de los nuevos papeles recibidos. La comisión mínima será de \$ 5.00 y la máxima de \$ 150.00.

Parágrafo 1º No hay lugar al cobro de comisión por la conversión de acciones de una misma compañía por subdivisión de títulos.

Parágrafo 2º Cuando un cliente solicite la venta de valores bursátiles y entregue al banco un título por un número mayor de acciones, ocasionando por lo tanto la expedición de un nuevo título por el saldo de acciones no vendidas, se cobrará la comisión prevista en este artículo, en cuanto al valor del saldo de las acciones convertidas en un nuevo título, y además la comisión que corresponda por los valores vendidos.

Artículo 65. Cuando se trate del pago de dividendos correspondientes a acciones de empresas que hayan conferido a un banco esta gestión, se cobrará una comisión de siete y medio por mil (7.50‰), que se liquidará sobre el total pagado en el mes.

Parágrafo. La misma comisión se cobrará por el pago de cupones de Bonos de Desarrollo Económico o por el pago de los mismos bonos que hayan salido sorteados, a través de las oficinas de los bancos en el país, con excepción de las plazas en donde existan bolsas de valores, en las cuales se cobrará una comisión de dos y medio por mil (2.50‰) por el pago de cupones y Bonos de Desarrollo Económico sorteados. Estas operaciones no causarán seguros ni portes de correo.

Artículo 66. Cuando por tratarse de valores pertenecientes a personas residentes en el exterior, las operaciones den lugar a gestiones ante la Oficina de Cambios, se cobrará una comisión adicional de \$ 10.00 por las gestiones sobre el total de cada cobro.

Artículo 67. Por las gestiones de recibo y venta de oro, plata y platino y demás metales preciosos, los bancos, por conducto de la Asociación Bancaria, de acuerdo con el decreto 1988 de 1966, someterán a aprobación de la Superintendencia Bancaria, las tarifas que proyecten señalar, de conformidad con las modalidades de las respectivas operaciones.

Artículo 68. Por el cumplimiento de órdenes de pagar impuestos, de acuerdo con las declaraciones y liquidaciones presentadas por los interesados, los bancos que acepten ese encargo cobrarán una comisión del cinco por mil (5‰) por cada pago que efectúen por cuenta de un cliente, con comisión mínima de \$ 5.00 en cada caso.

Si los bancos aceptan el encargo de recibir las declaraciones de renta confeccionadas por los clientes, presentarlas a las Oficinas de Hacienda Nacional, pagar los impuestos según las instrucciones del

cliente y conseguir certificados de paz y salvo, cobrarán una comisión de \$ 30.00 en cada caso, además de la comisión prevista en el inciso anterior.

Es entendido que el simple recibo del valor del impuesto sobre la renta y patrimonio o el de cualquiera de sus cuotas, no causa comisión alguna.

Artículo 69. Por el servicio de pago o de recibo de dinero o valores en lugar distinto del banco, aun cuando sea para consignar en cuenta corriente del solicitante, y/o por el simple traslado de dinero o valores de un lugar a otro, dentro del perímetro urbano, distrital o municipal, los bancos cobrarán las siguientes comisiones:

a) Por servicios ordinarios durante los días y horas de despacho bancario en el lugar donde se efectúe la consignación (por cada servicio) \$ 100.00. Fuera de estas horas, \$ 150.00.

b) Por servicios exclusivos. Se entiende por tales los que se prestan mediante recibo o entrega de valores a un solo cliente y en los sitios indicados por este.

Dentro de los días y horas de despacho bancario en la respectiva localidad (por cada servicio) \$ 200.00. Fuera de estas horas \$ 300.00.

Parágrafo 1º Si el servicio se presta fuera del perímetro municipal o distrital, es decir, que comprende más de una plaza, se deben aplicar además las tarifas correspondientes a transferencia de fondos contemplada en el capítulo I de este acuerdo.

Parágrafo 2º Cuando el traslado de dinero o valores exceda de \$ 500.000.00 se cobrará un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa.

CAPITULO VIII

FIDEICOMISOS

Artículo 70. Por servir el fideicomiso de empréstitos, emisiones de bonos y operaciones análogas, se cobrarán las siguientes comisiones:

a) Hasta por los primeros \$ 5.000.000.00 del valor inicial, \$ 140.00 mensuales por cada \$ 500.000.00 o fracción;

b) Por la suma que exceda de \$ 5.000.000.00 y no pase de \$ 10.000.000.00, \$ 70.00 mensuales por cada \$ 500.000.00 o fracción.

c) Por cualquier suma que exceda de \$ 10.000.000, \$ 35.00 mensuales por cada \$ 500.000.00 o fracción.

Parágrafo. En el caso de empréstitos o emisiones de bonos cuyo valor inicial sea superior a \$ 10.000.000 y en los casos que meriten circunstancias especiales, por el número de emisiones, el fraccionamiento de las mismas etc., los bancos podrán solicitar, por conducto de la Asociación Bancaria, a la Superintendencia Bancaria, la aprobación de tarifas especiales de acuerdo con las prescripciones del decreto 1988 de 1966.

Artículo 71. Para los encargos fiduciarios que no hayan sido previstos en este acuerdo, los establecimientos bancarios quedan en libertad para convenir con el cliente el valor de la comisión, honorario o tarifa, según la modalidad del respectivo servicio.

CAPITULO IX

CREDITOS COMERCIALES

Sección a) Créditos de importación.

Artículo 72. Por la apertura y pago de créditos documentarios que amparen importaciones originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, tres cuartos de uno por ciento (0.75%) cuando el plazo inicial no exceda de noventa (90) días, y un cuarto de uno por ciento (0.25%) por cada treinta (30) días más o fracción del plazo inicial. La comisión mínima será de US\$ 20.00 por los primeros noventa (90) días, y de US\$ 7.50 por cada treinta (30) días más o fracción del plazo inicial. Esta comisión mínima será aplicada cuando la liquidación de los porcentajes expresados dé por resultado una cifra inferior a la mínima.

Parágrafo. Si en estos créditos se hicieren utilizaciones parciales, se cobrará una comisión de US\$ 12.50 por cada utilización, con exclusión de la primera.

Artículo 73. La comisión de prórroga de los créditos a que se refiere el artículo 72 será de un cuarto de uno por ciento (0.25%) por cada treinta (30) días o fracción sobre el saldo del crédito sin utilizar, con mínima de US\$ 10.00.

Artículo 74. Por la apertura y pago de créditos documentarios que amparen importaciones originarias de países distintos de los Estados Unidos de Norteamérica, la comisión será del uno por ciento (1%) por los primeros noventa (90) días del plazo inicial y tres octavos de uno por ciento (0.375%) por cada treinta (30) días más o fracción del plazo inicial. La comisión mínima de US\$ 25.00 por los primeros noventa (90) días y de US\$ 8.33 por cada treinta (30) días adicionales o fracción.

Parágrafo 1º Si ocurrieren utilizaciones parciales, se cobrará una comisión de US\$ 12.50 por cada utilización, con exclusión de la primera.

Parágrafo 2º Cuando la apertura y pago de la carta de crédito se haga directamente con bancos corresponsales en los países americanos distintos de los Estados Unidos de Norteamérica, se aplicarán las tarifas indicadas en el artículo 72 de este acuerdo.

Artículo 75. La comisión de prórroga de los créditos a que se refiere el artículo 74 será de tres octavos de uno por ciento (0.375%) por cada treinta (30) días o fracción, sobre el saldo del crédito sin utilizar, siendo la mínima de US\$ 10.00.

Artículo 76. Por cada modificación de los créditos de cualesquiera de las modalidades a que se refieren los artículos 72 y 74, distinta del aumento del plazo o del valor, se cobrará una comisión adicional de US\$ 7.50.

Parágrafo 1º Si las modificaciones se refieren a aumentos de plazo o de valor, se aplicarán las comisiones correspondientes.

Parágrafo 2º Cuando conjuntamente con el aumento del valor o la prórroga concurren otras modificaciones, se aplicará únicamente la comisión que corresponda a la apertura, por el valor del aumento, o la prórroga si fuere el caso.

Parágrafo 3º Por las gestiones que realicen los bancos ante la Oficina de Cambios para obtener los reembolsos del mercado de capitales, cobrarán una comisión del dos por mil (2‰) liquidada a la tasa de cambio de dicho mercado. La comisión mínima será de \$ 10.00.

Parágrafo 4º Por la compra por cuenta de un cliente de dólares del mercado de capitales los bancos cobrarán una comisión de un octavo de uno por ciento (0.125%), liquidada a la tasa de cambio de dicho mercado. Comisión mínima de \$ 5.00 y máxima de \$ 500.00.

Artículo 77. Cuando un crédito se utilice después de vencido, previo consentimiento del banco ordenador y del cliente, se cobrará la tarifa correspondiente a la prórroga, por el período o períodos de treinta (30) días o fracción que resulten desde la fecha de vencimiento hasta la de utilización.

Artículo 78. Las comisiones de apertura, prórroga y modificaciones se liquidarán y cobrarán al tipo de cambio que rija en el mercado de capitales en la fecha en que el banco en Colombia abra el crédito

a su cliente, otorgue la prórroga o avise las modificaciones, según el caso.

Parágrafo. Las comisiones por utilizaciones parciales se liquidarán y cobrarán al tipo de cambio que rija en el mercado de capitales en la fecha en la cual el cliente las pague.

Artículo 79. Todas las comisiones señaladas para los créditos comerciales se entienden netas para el cliente, es decir, que no se le hará ningún cobro por razón de lo que el banco colombiano deba pagar a su corresponsal extranjero, por intereses, comisiones, gastos, etc.

Parágrafo. Se exceptúan los portes de correo, gastos cablegráficos, telefónicos y los impuestos de timbre que los corresponsales extranjeros cobren a los bancos colombianos, cuyo valor será a cargo de los clientes por el monto exacto cargado por los corresponsales extranjeros.

Artículo 80. Aceptaciones. Cuando en la apertura del crédito o en sus modificaciones, el cliente solicite que las utilizaciones se hagan por el sistema de aceptaciones del corresponsal extranjero, entendiéndose por tales cuando el vendedor ha convenido en otorgar crédito al importador colombiano mediante el giro de una letra pagadera dentro de determinado plazo, tal como lo define el Décimotercer Congreso de la Cámara Internacional de Comercio reunido en Lisboa en el mes de junio de 1951, se cobrará una comisión de tres octavos de uno por ciento (0.375%) sobre el valor utilizado con aceptación, por cada treinta (30) días o fracción, contados desde la fecha en que sea aceptada la letra por el corresponsal extranjero, hasta la fecha de su vencimiento.

Parágrafo 1º Los bancos colombianos deben absorber las comisiones de aceptación que cobren sus corresponsales extranjeros.

Parágrafo 2º En los casos de financiaciones solicitadas por el cliente al banco colombiano, éste no podrá cobrar la comisión prevista en este artículo, cualquiera que sea la forma utilizada de refinanciación a través de sus corresponsales extranjeros, pero cobrará en cambio intereses durante el plazo concedido, desde el día de las utilizaciones hasta el día del pago por parte del cliente y por cinco (5) días adicionales, de acuerdo con el artículo 82.

Artículo 81. Cuando se trate de créditos abiertos bajo convenios de compensación entre Colombia y otros países, en los que medie un plazo entre la fecha de utilización del crédito y la fecha del cargo

correspondiente por el Banco de la República a la cuenta del banco ordenante, se cobrará la comisión de que trata el artículo anterior; y los intereses estipulados en el artículo 82 a partir de la fecha del cargo efectuado por el Banco de la República y hasta el día en que el cliente pague al banco el equivalente de dicho cargo.

Artículo 82. Por el tiempo corrido entre las fechas de utilización y de reembolso al exterior, se cobrarán los siguientes intereses sobre el valor utilizado:

a) Durante los cinco (5) primeros días, contados desde la fecha de la utilización tres (3) puntos sobre el interés que tenga establecido el Banco de la República para el descuento de obligaciones comerciales y dos (2) puntos adicionales del sexto (6º) día en adelante hasta el día en que se efectúe el reembolso al exterior, pero es entendido que los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes las utilizaciones y sus liquidaciones dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los avisos de utilización de sus corresponsales extranjeros, dejando constancia de tales comunicaciones en las carpetas del crédito a que correspondan.

Si el banco demorase esas comunicaciones por más de los diez (10) días antedichos, los intereses no podrán cobrarse desde la fecha de utilización sino desde la fecha en que el banco diere tal aviso a sus clientes.

b) La misma tasa señalada para los cinco (5) primeros días sobre el valor de la utilización, sin deducir los depósitos de garantía, por cinco (5) días adicionales que se consideran necesarios para que el banco efectúe la remesa y esta llegue a su destino.

Quedan exceptuados de este literal los créditos abiertos bajo convenios de compensación entre Colombia y otros países y los créditos del sistema A.I.D.

Parágrafo 1º Los intereses indicados en los literales a) y b) se liquidarán a la tasa de cambio del mercado de capitales, que rija en la fecha del reembolso.

Para computar los intereses fijados en el literal a) se deducirán del valor del crédito liquidado al tipo de cambio del mercado de capitales las sumas que el banco hubiere recibido y que por cualquier concepto sean aplicables al crédito, por el período que esas sumas estén en poder del banco dentro de las fechas de la utilización y del reembolso respectivo.

Parágrafo 2º Las sumas correspondientes al 95% de que trata la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria no se consideran como depósitos en garantía para los efectos de la liquidación de intereses y por lo tanto no serán deducibles, mientras permanezcan en poder del Banco de la República.

Artículo 83. Portes. Los créditos documentarios cualesquiera que sean su cuantía, plazo y país de origen, darán lugar a un cobro único de \$ 10.00 moneda corriente, por concepto de portes de correo causados en Colombia.

Si hubiere lugar a gastos autorizados por el cliente, por cables, telegramas o telefonemas, estos se cobrarán por su valor exacto.

Artículo 84. Créditos rotatorios y de viajeros. Por la apertura y pago de créditos rotatorios sobre el exterior que se renuevan por el valor inicial de apertura después de cada utilización, se cobrarán las mismas comisiones e intereses señalados para los créditos documentarios en los artículos precedentes. Si el crédito no fuere utilizado, la comisión se liquidará sobre la suma límite estipulada como utilizable rotatoriamente. Si solo se utilizare parcialmente, la comisión se liquidará sobre el valor de la utilización o utilizaciones, pero cuando la comisión así liquidada sea inferior a la mínima respectiva, se aplicará dicha mínima.

Artículo 85. Por la expedición de cartas de crédito de viajeros y venta de cheques de viajeros sobre el exterior se cobrarán las siguientes comisiones:

a) Tres cuartos de uno por ciento (0.75%) sobre el valor de las cartas de crédito de viajeros, circulares o no circulares, comisión que incluye la del corresponsal extranjero. Comisión mínima de \$ 5.00 moneda corriente;

b) Uno por ciento (1%) sobre el valor de cheques vendidos sobre el exterior, comisión que incluye la del corresponsal extranjero. Comisión mínima de \$ 5.00 por el total vendido en un mismo acto a favor de una misma persona.

Parágrafo. No podrá liquidarse comisión independiente por cada cheque de viajero que se venda, sino por el total de los vendidos en un mismo acto a favor de una misma persona.

Artículo 86. En los créditos rotatorios, y en la venta de cheques viajeros no habrá lugar al cobro de portes de correo, pero si con la autorización del cliente se hicieren gastos por concepto de cables, telegramas o telefonemas, estos se cobrarán por su valor exacto.

Sección b) Créditos de exportación.

Artículo 87. Las tarifas para cartas de crédito abiertas por bancos del exterior serán las siguientes:

1. Por el aviso, US\$ 2.50, pero es entendido que la simple transcripción de un cable enviado por el corresponsal extranjero no se considera como aviso. El aviso que da lugar al cobro de esta comisión implica la apertura del crédito por parte del banco colombiano, conforme a las instrucciones recibidas del corresponsal extranjero.

2. Por la confirmación, medio de uno por mil (0.50‰) con comisión mínima de US\$ 5.00 por períodos de noventa (90) días o fracción. En esta modalidad no se cobrará la comisión de aviso de que trata el numeral primero.

3. Si se producen utilizaciones parciales, un uno por mil (1‰) por el valor de cada utilización con excepción de la primera. Comisión mínima de US\$ 2.50.

4. Por cada modificación que se introduzca en el crédito, distinta de aumento en el valor o en el plazo, se cobrará una comisión de US\$ 3.00 siempre y cuando que el crédito esté confirmado por el banco.

5. Por el reembolso de una carta de crédito abierta por conducto de un tercer banco, es decir, cuando se trate de los llamados "créditos de reembolso", se cobrará una comisión de US\$ 2.00.

Parágrafo. Es entendido que estas comisiones se harán efectivas al corresponsal extranjero que establece el crédito.

6. Además de las comisiones señaladas en este artículo y para el caso especial de cartas de crédito cuyo reembolso se encuentre sujeto a reglamentaciones de acuerdos de compensación, los bancos cobrarán intereses durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la utilización y la de reembolso por parte del Banco de la República, a una tasa de tres (3) puntos sobre el interés que tenga establecido dicho banco para el descuento de obligaciones comerciales, durante los cinco (5) primeros días, contados desde la fecha de la utilización, y dos (2) puntos adicionales del sexto (6º) día en adelante, hasta la fecha en que el ordenante cubra el valor del crédito.

Por el cobro de las letras a que den lugar las exportaciones de café a los países de Europa dentro de las condiciones acordadas entre la Asociación Nacional de Exportadores de Café, la Federación

Nacional de Cafeteros y el Banco de la República, exportaciones que se hacen con base en letras al cobro a cargo del importador europeo, en vez de utilizar cartas de crédito, los bancos cobrarán una comisión de tres octavos de uno por ciento (0.375%) sobre el valor de cada letra sujeta a dicho convenio. Esta comisión será de cargo del exportador colombiano.

Sección c) Créditos en el interior del país.

Artículo 88. Por la apertura y pago de créditos documentarios sobre el interior del país tres octavos de uno por ciento (0.375%) sobre el valor del crédito, por cada noventa (90) días o fracción de su plazo inicial, y un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada treinta (30) días más o fracción. La comisión mínima será de \$ 8.00.

Parágrafo. Si se producen utilizaciones parciales, un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada pago, exceptuando la primera, con comisión mínima de \$ 5.00.

Artículo 89. La comisión de prórroga será de un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada treinta (30) días o fracción, con mínima de \$ 5.00.

Artículo 90. Toda modificación introducida después de la apertura y distinta del aumento del valor o del plazo, en las cuales se aplicarán las comisiones señaladas en los dos artículos precedentes, causará una comisión de \$ 3.00.

Artículo 91. **Aceptaciones.** Cuando en la apertura del crédito o en sus modificaciones el cliente solicitare que las utilizaciones se efectúen por el sistema de aceptaciones negociadas por el proveedor con sucursales bancarias o con los corresponsales de los bancos ordenantes del crédito, se cobrará una comisión de tres octavos de uno por ciento (0.375%) sobre el valor utilizado con aceptación, por cada treinta (30) días o fracción, contados desde la fecha en que sea aceptada la letra por la sucursal o por el corresponsal, hasta la fecha de su vencimiento, comisión que incluye la de la oficina aceptante.

Artículo 92. Por el tiempo comprendido entre las fechas de utilización y de pago se cobrará un interés del catorce por ciento (14%) anual.

El mismo interés se cobrará cuando el cliente no pague dentro del plazo estipulado la aceptación contemplada en el artículo anterior.

Parágrafo. Para computar los intereses de que trata este artículo, se deducirán los intereses liquidados a partir de la fecha de la utilización sobre

los saldos liquidados que el banco haya recibido en garantía del respectivo crédito o que por cualquier concepto le sean aplicables, pero es entendido que los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes las utilizaciones y sus liquidaciones dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los avisos de utilización de sus corresponsales, dejando constancia de tales comunicaciones en las carpetas del crédito a que correspondan.

Si el Banco demorase esas comunicaciones por más de los diez (10) días antedichos, los intereses no podrán cobrarse desde la fecha de la utilización sino desde la fecha en que el banco diere tal aviso a sus clientes.

Artículo 93. Por la apertura de créditos rotatorios documentarios sobre el interior del país, tres octavos de uno por ciento (0.375%) por los primeros noventa (90) días y un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada período adicional de treinta (30) días o fracción. La comisión mínima será de \$ 8.00.

Artículo 94. Por el pago de los créditos de que trata el artículo anterior, un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada pago, exceptuando el primero, con comisión mínima de \$ 3.00.

Artículo 95. Por la apertura y pago de créditos rotatorios no documentarios, en el interior del país, se cobrarán las siguientes comisiones:

a) Por la apertura, un octavo de uno por ciento (0.125%) por cada noventa (90) días y proporcionalmente por cada treinta (30) días o fracción adicionales. Comisión mínima de \$ 4.00;

b) Por cada pago, un octavo de uno por ciento (0.125%); comisión mínima de \$ 4.00;

c) Cualquier modificación introducida con posterioridad a la apertura del crédito, distinta del aumento del valor o de plazo, causará una comisión de \$ 3.00.

Artículo 96. Por la expedición de cartas de crédito sobre el interior utilizables contra recibo y por la expedición de créditos de aduana para una sola utilización, un medio de uno por ciento (0.50%) sobre el valor total de la carta de crédito.

Parágrafo. Si estos créditos son permanentes hasta por una cuantía utilizable en forma rotatoria, se aplicarán las comisiones señaladas para créditos rotatorios no documentarios.

Artículo 97. En la cancelación de créditos revocables habrá lugar a la devolución de las correspon-

dientes comisiones por períodos completos de treinta (30) días, sea cual fuere la fecha de la cancelación, pero en todo caso el banco devengará las comisiones mínimas.

Artículo 98. Los créditos de toda clase en el interior del país, causarán un cobro único de \$ 2.00 por concepto de portes. Si hubiere lugar a gastos de cables, telegramas o telefonemas autorizados por el cliente se cobrarán por su valor exacto.

Para los efectos del capítulo IX de este acuerdo, se entiende por crédito documentario el pagadero al beneficiario contra entrega de documentos representativos de la mercancía, necesarios para obtener la entrega de ella y de fecha reciente.

Cualquier operación distinta da lugar a la aplicación de las tarifas contempladas en el capítulo III sobre garantías bancarias y avales.

CAPITULO X

NEGOCIACION DE DOCUMENTOS O GIROS SOBRE EL EXTERIOR

Artículo 99. Por la negociación de documentos o compra de giros sobre el exterior, a la vista o a plazo, documentarios o no, amparados por cartas de crédito bancarias abiertas en el exterior, un doceavo de uno por ciento (0.08333%) con comisión mínima de US\$ 0.75.

Parágrafo 1º Esta comisión se repartirá así: dos terceras partes ($\frac{2}{3}$) para el banco comercial y una tercera parte ($\frac{1}{3}$) para el Banco de la República.

Parágrafo 2º La comisión de que se trata, se liquidará al mismo tipo de cambio al que celebre la operación el Banco de la República.

Artículo 100. Por la negociación de letras o documentos sobre el exterior, a la vista o a plazos, cuyo valor debe ir al mercado de certificados de cambio, no amparados por cartas de crédito abiertas en el exterior, o discordes con la respectiva carta de crédito, o si las respectivas cartas de crédito estuviesen vencidas, se cobrará un octavo de uno por ciento (0.125%) sobre el valor del giro, con comisión mínima por este concepto de US\$ 1.00.

Parágrafo. Por la compra a un cliente de dólares del mercado de capitales, un octavo de uno por ciento (0.125%); comisión mínima de \$ 5.00 y máxima de \$ 500.00.

Artículo 101. La comisión mínima que cobrará el Banco de la República a los bancos comerciales, sobre el cheque presentado como reembloso por el total de las compras efectuadas en el día respectivo, será de \$ 0.25 moneda corriente.

Artículo 102. Cuando los bancos comerciales efectúen la negociación de los giros mediante la entrega de estos al Banco de la República, debidamente endosados, las comisiones señaladas se repartirán por partes iguales entre el banco comercial y el Banco de la República.

Artículo 103. En las utilizaciones de cartas de crédito abiertas sobre o del exterior, que amparen la negociación de documentos o compra de giros a plazos, cuando el corresponsal extranjero exprese que el giro será atendido a la vista y que hará efectivos los intereses al ordenante de la carta, además de las comisiones señaladas, los bancos cobrarán intereses al ocho por ciento (8%) anual, desde la fecha de la negociación de los documentos o compra de giro a plazo hasta la fecha en que el corresponsal en el exterior abone la cuenta del banco colombiano en señal de que el giro ha sido atendido, término que no excederá de diez (10) días para la liquidación de la operación, salvo que por causas especiales se justifique un período superior.

Artículo 104. Por la negociación de cheques sobre el exterior originados en operaciones de exportación tramitadas por conducto del Banco de la República, se aplicará una comisión de uno por mil ($\frac{1}{1000}$), la cual no excluye ninguna de las previstas en los artículos anteriores. La mínima de dicha comisión adicional será de US\$ 0.50.

Artículo 105. Además de las comisiones señaladas en este capítulo, se cobrarán portes de correo a razón de \$ 10.00 moneda corriente para los giros documentarios y de \$ 5.00 moneda corriente para los no documentarios, tarifa que comprende también al Banco de la República cuando efectúe directamente la compra de giros a particulares.

Artículo 106. Si los corresponsales extranjeros cargan gastos por concepto de gestiones de cobro de los giros comprados, tales gastos correrán por cuenta del cliente en Colombia.

Artículo 107. Cuando los cheques no se negocien sino que se reciban al cobro, la comisión aplicable será la señalada en el capítulo IV, artículo 42, relativo a "Efectos al cobro".

CAPITULO XI

VENTA DE GIROS Y REMESAS SOBRE EL EXTERIOR

Artículo 108. Por las gestiones que los bancos realicen ante el Banco de la República para obtener los giros en moneda extranjera conforme a las disposiciones del decreto-ley 444 de 1967 y normas adicionales sobre la materia, y verificar los reembolsos respectivos, cobrarán a su clientela una comisión del dos por mil ($2^{\circ}/\infty$) sobre el valor del giro, liquidándola a la tasa de cambio que le corresponda, con comisión mínima de \$ 5.00.

Esta comisión comprende las gestiones que los bancos realicen por el encargo de obtener del Banco de la República la expedición de los documentos de deuda pública previstos en el artículo 12 del decreto 2322 de 1965.

Parágrafo 1º Por la tramitación de remesas ante las entidades cambiarias y la consiguiente venta de giros sobre el exterior distintas de reembolsos de cartas de crédito y cobranzas, se cobrará una comisión de un octavo de uno por ciento (0.125%) sobre el valor de cada giro o remesa, con mínima de \$ 5.00. Estas comisiones incluyen las que cobre el Banco de la República.

Parágrafo 2º Cuando los giros a que se refiere este artículo por orden del cliente se efectúen por cable o teléfono, se cobrará una comisión adicional de un octavo de uno por ciento (0.125%) sobre el valor de la orden. Además serán de cargo del cliente los gastos de los mensajes cablegráficos o telefónicos por su valor exacto.

Parágrafo 3º Si los corresponsales extranjeros cargan el valor de los gastos por concepto de gestiones de pago de los giros vendidos los bancos colombianos deben cobrar el valor de tales gastos.

Artículo 109. Los bancos comerciales pagarán al Banco de la República, al momento de solicitar el reembolso de las sumas que hayan vendido a los particulares y cualquiera que haya sido la causa de la operación, las siguientes comisiones:

a) Si el banco comercial expide directamente el giro, un treintaidosavo de uno por ciento (0.03125%) con mínima de \$ 1.25 moneda corriente;

b) Si el banco comercial solicita el giro al Banco de la República, limitándose a entregarle los registros de cambio correspondientes, un dieciseisavo de uno por ciento (0.0625%) con mínima de \$ 1.25 moneda corriente.

Artículo 110. No causarán comisiones la venta de giros en dólares provenientes de la exportación de oro, ni la subdivisión o fraccionamiento de cheques anteriormente expedidos.

Artículo 111. Cuando hubiere lugar al traslado de divisas dentro del país, se cobrarán los gastos por concepto de cables, telegramas o portes de correo a que haya lugar.

Artículo 112. Por la cancelación de cuentas de fletes, un octavo de uno por ciento (0.125%) sobre la parte pagadera en moneda extranjera de cada cuenta, con mínima de \$ 10.00. Esta comisión incluye la de transferencia de fondos a que haya lugar.

Parágrafo. Por el recaudo del impuesto de timbre sobre legalización de facturas consulares, los bancos cobrarán un uno por ciento (1%) sobre el valor recaudado en cada caso, con comisión mínima de cinco pesos (\$ 5.00) y máxima de cincuenta pesos (\$ 50.00). Cuando se gestione por cuenta del cliente la devolución de este impuesto, por cualquier causa, se cobrará una comisión igual. Esta comisión será, en ambos casos, a cargo del enterante.

CAPITULO XII

CUENTAS CORRIENTES

Artículo 113. Cuando los bancos suministren las chequeras a su clientela cobrarán \$ 0.10 por cada cheque que contenga el talonario, además del valor del correspondiente impuesto de timbre, pero podrán exonerar de este pago a las entidades contempladas en el artículo 129.

Parágrafo. Cuando un cliente desee utilizar chequeras distintas de las que suministra el banco, correrán por cuenta del cliente todos los costos de esas chequeras.

Artículo 114. Por el cambio de cheques de cuentas corrientes por cheques de gerencia se cobrará en cada caso una comisión de \$ 1.00. Los cheques de gerencia expedidos por concepto de operaciones interbancarias no causan esta comisión.

Artículo 115. Por el recibo de consignaciones para el pago de servicios públicos, tales como luz, agua, teléfono, gas, etc., los bancos cobrarán a las respectivas empresas públicas una comisión de veinte centavos (\$ 0.20) por cada consignación que hagan los suscriptores.

Parágrafo. Sin embargo, los bancos no pueden exigir a las empresas públicas el pago de esta comisión sin haber convenido previamente con ellas la prestación de sus servicios de caja.

CAPITULO XIII

TASAS DE INTERESES

Artículo 116. Los intereses por descubiertos en las cuentas corrientes se liquidarán y cobrarán aplicando la tabla de 365 días así:

Durante los primeros quince (15) días, tres (3) puntos por sobre el interés que tenga establecido el Banco de la República para el descuento de operaciones comerciales, y dos (2) puntos adicionales del décimosexto (16º) día en adelante, cualquiera que sea el término de duración. El cargo mínimo por liquidación mensual será de \$ 1.00.

El Superintendente Bancario comunicará inicialmente cual es el tipo de interés establecido por el Banco de la República a que se refiere este artículo y cualquier modificación que se presente. Los bancos deberán proceder conforme a esta comunicación so pena de incurrir en sanciones.

Artículo 117. En las operaciones de préstamos o descuentos los intereses podrán cobrarse por anticipado. En caso de no ser solucionado el crédito a su vencimiento, se cobrarán los intereses de mora que se hayan pactado desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta el día de pago.

Artículo 118. Por los abonos y cancelación anticipados se devolverán los intereses correspondientes al tiempo comprendido entre el día de pago o abono y el vencimiento, siempre que su valor no sea inferior a \$ 5.00, en cuyo caso no habrá lugar al reintegro.

Parágrafo 1º Deberán reintegrarse los intereses, cualquiera que sea su cuantía, cuando se haya convenido el pago por instalamentos periódicos y se hayan cobrado intereses anticipados sobre la cuantía total de la obligación o su saldo, por todo el plazo de la misma o parte de este, y, por consiguiente, el abono no constituya un anticipo sino el pago de la cuota o instalamento convenido.

Parágrafo 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda en libertad de efectuar la devolución total de los intereses aunque las liquidaciones sean inferiores a \$ 5.00.

Artículo 119. Cuando se trate de arreglar o liquidar deudas de difícil cobro, los bancos quedan en libertad para hacer concesiones en los intereses rebajándolos total o parcialmente.

Artículo 120. Con excepción de los intereses que cobren los bancos por descubiertos en cuentas corrientes y créditos comerciales sobre el interior y el exterior, respecto de los cuales se aplicará la tabla de 365 días, en todas las otras operaciones que causen intereses se aplicará la tabla de 360 días.

Artículo 121. Cuando se trate de operaciones de préstamos o descuentos a más de noventa (90) días y se haya estipulado que los intereses se pagan por períodos anticipados, se liquidarán intereses moratorios si aquellos no se pagaren en las fechas pactadas.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Los establecimientos bancarios, las cajas y secciones de ahorros y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrán convenir libremente entre sí, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados por sus oficinas principales, las tarifas o exenciones por los servicios interbancarios que se presten. También quedan en libertad para aplicar tarifas especiales o prestar servicios gratuitos a sus respectivos empleados y a las organizaciones dedicadas al beneficio de sus propios empleados.

Artículo 123. Los municipios que hacen parte del Distrito Especial de Bogotá, se consideran como una sola plaza para efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 124. En todos los casos en que por razón de las operaciones que celebren los bancos con la clientela se cause impuesto de timbre nacional, este se cobrará al respectivo cliente.

Artículo 125. Por el suministro de información de crédito que no sea solicitada directamente o con la autorización del cliente a quien se refiere, exceptuando las informaciones interbancarias, los bancos cobrarán \$ 10.00 por cada información comercial de crédito que otorguen.

Artículo 126. Salvo aquellos casos en los cuales en este acuerdo se ha prohibido el cobro o se han fijado tarifas determinadas, se cobrarán a los clientes por el valor exacto de su costo, todos aquellos gastos en que incurra el banco para llevar a efecto

sus operaciones, tales como avalúos, estudio de títulos, primas de seguros, transportes en condiciones especiales, fotocopias de documentos, extractos adicionales de cuenta corriente, cables, telegramas, telefonemas, porte de correo, etc.

Parágrafo. Si hubiere dificultades justificadas para determinar el valor exacto de los portes de correo o de los gastos por telecomunicaciones, los bancos cobrarán las siguientes tarifas:

A) CORREO INTERIOR:

Urbano	\$ 0.30
Ordinario	0.75
Ordinario recomendado	2.00
Aéreo	1.50
Aéreo entrega inmediata	2.50
Aéreo certificado	3.50
Encomiendas postales aéreas	5.00

B) CORREO EXTERIOR:

Países del Norte, Centro y Suramérica y las Antillas, aéreo	2.00
Documentos	10.00
Resto del mundo (aéreo)	5.00
Documentos	20.00

C) TELEGRAMAS Y RADIOGRAMAS. SERVICIO INTERIOR:

Ordinarios	4.00
Urgentes o télex	8.00
Ordinarios con respuesta pagada	6.00
Urgentes o télex con respuesta pagada	10.00

Cuando se trate de giros y los compradores necesitan que el mensaje indique por cuenta de quién se hace la transferencia, se cobrará un recargo en las comunicaciones ordinarias —telegramas y/o radiogramas— de \$ 1.50, y en las urgentes —telegramas y/o radiogramas— y/o télex de \$ 2.00.

Cuando se usen radioteléfonos de propiedad del mismo banco para transmitir el mensaje respectivo, se cobrará la tarifa de télex.

Artículo 127. Todo cobro o reintegro de comisiones o intereses no fijados por el presente acuerdo o cualquier acto que implique un aumento o disminución de las tarifas señaladas, se considera violatorio de lo dispuesto en esta providencia.

Artículo 128. Los bancos están obligados a devolver o cobrar a la clientela cualquier suma que por error de liquidación o interpretación hayan cobrado en exceso o defecto.

El superintendente bancario está facultado para aplicar las sanciones contempladas en el decreto 3233 de 10 de diciembre de 1965 por las violaciones al artículo anterior.

CAPITULO XV

EXENCIONES

Artículo 129. Los bancos podrán prestar servicios gratuitos, o con tarifas especiales sometidas a la aprobación del superintendente bancario, a las entidades de derecho público, beneficencia o utilidad común, para las siguientes operaciones:

- a) Transferencias de fondos;
- b) Negociación de cheques sobre el interior;
- c) Negociación de documentos o giros sobre el exterior, y
- d) Venta de giros y de remesas sobre el exterior.

Parágrafo. Para gozar de exención las citadas entidades, por conducto de la Asociación Bancaria, deberán elevar la respectiva solicitud a la Superintendencia Bancaria, para que esta, mediante previo estudio, decida sobre la autorización.

Artículo 130. **Transitorio.** Mientras las personas o entidades que se consideren acreedores al beneficio de obtener servicios gratuitos o con tarifas reducidas, formulan la correspondiente solicitud por conducto de la Asociación Bancaria y obtienen la exención, los bancos podrán continuar prestando tales servicios en las condiciones en que lo están haciendo actualmente a las personas y entidades que están gozando de dicho beneficio, de acuerdo con la resolución 96 de 1964 (marzo 23) y las que la adicionan, por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de la presente resolución.

Expirado este término, los beneficiados perderán sus derechos actuales para continuar gozando del citado privilegio, hasta cuando obtengan de nuevo la autorización para la exención.

II. Queda expresamente derogada la resolución número 96 de 1964 de esta superintendencia y las disposiciones que la adicionan y reforman.

III. Las tarifas transcritas entrarán en vigencia el día quince (15) de octubre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y nueve (19) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR

NORMAS SOBRE TRAMITACION DE LAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1967
(octubre 17)

La Junta de Comercio Exterior,

en uso de las facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 76 del Decreto-ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la resolución número 9 de 1965 con miras a que la tramitación de los registros de importación sea ágil y de acuerdo a las normas del decreto-ley número 444 de 1967;

Que para ello es preciso disponer de información suficiente que facilite la distribución de las divisas en forma equitativa y racional adecuándola a las disponibilidades de los presupuestos periódicos que fije la Junta Monetaria;

Que es urgente lograr que sean aquellos bienes o artículos que obtengan registro de importación los que realmente se nacionalicen en las aduanas y controlar la exactitud en los precios; y

Que es conveniente unificar en un solo cuerpo de disposiciones el procedimiento, forma de presentación, características de los registros y licencias de importación,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Toda solicitud de registro de importación deberá efectuarse conforme a las disposiciones de esta resolución, excepto las no reembolsables que efectúen las empresas petroleras y mineras por medio de registros semestrales abiertos.

Artículo 2º Los registros de importación se harán por el valor FOB puerto de embarque, sin incluir el valor del impuesto sobre legalización de facturas consulares.

Artículo 3º En un mismo registro de importación solo podrán incluirse artículos que en su posición arancelaria tengan iguales los cuatro (4) primeros dígitos y además el mismo régimen de importación y el mismo depósito de importación.

Parágrafo. Cuando se trata de solicitudes de importación que presente la industria por insumos para el mismo "producto diferente", tal como se define en el artículo 20º de esta resolución podrán incluirse en un mismo registro artículos de cualquier posición arancelaria siempre que su régimen de importación y depósito sean los mismos.

Artículo 4º Las solicitudes serán llenadas por el importador, utilizando los formularios que suministre la Superintendencia de Comercio Exterior, en original y cinco (5) copias idénticas, claramente legibles, en español, salvo que se trate de marcas de fábrica o términos intraducibles.

Artículo 5º En el cuerpo del registro de importación deberán describirse los bienes o mercancías en forma tal que su reconocimiento por las autoridades aduaneras sea fácil, anotando las características, tales como nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, número de catálogo, materiales de construcción, uso, etc. que permitan su inequívoca identificación, sin que se acepte como descripción la sola transcripción del texto correspondiente del arancel de aduanas.

Artículo 6º A menos que en el cuerpo del registro de importación se especifique claramente lo contrario, se entiende que este ampara únicamente bienes o mercancías nuevos o sin usar.

Artículo 7º El renglón siguiente al último utilizado en la descripción de la mercancía deberá ser llenada con la letra X en su totalidad y arriba de este no podrán quedar renglones sin utilizar.

Artículo 8º Con excepción de la fecha y condiciones del reembolso no se aceptan en el reverso del registro de importación o de sus modificaciones, anotaciones o aclaraciones hechas por el importador.

Artículo 9º El importador deberá indicar con X en los cuadros respectivos del formulario de registro, si la solicitud corresponde a una aprobación ya anteriormente dada en principio; si es un registro

adicional, si es un porcentaje; si es una importación no reembolsable y, por último, si el importador es una entidad oficial o de servicio público, una empresa industrial o una empresa comercial.

Parágrafo. El importador que no sea una entidad oficial o de servicio público, ni industrial, ni comerciante indicará tal circunstancia con la letra D en el cuadro de comercio.

Artículo 10. En el reverso de cada registro de importación deberá indicarse la fecha del reembolso y si este ha de hacerse por cuotas se anotarán los respectivos vencimientos y sus valores, el origen, clase de financiación y los intereses convenidos.

Artículo 11. El importador, su representante legal o la persona que designen deberá firmar todas las páginas que formen el registro de importación.

Parágrafo. Se presume legalmente que quien firma el registro de importación está debidamente autorizado por el importador.

Artículo 12. Toda tachadura, enmendadura o borrón invalidará el registro de importación, a menos que estén debidamente salvados.

Artículo 13. A cada solicitud de registro se acompañará el recibo de depósito de importación correspondiente, el recibo por el pago del impuesto sobre legalización de facturas consulares, el recibo por el valor del formulario y el certificado de paz y salvo con el tesoro nacional del importador, vigente en la fecha de radicación de la solicitud.

Parágrafo. El certificado de paz y salvo podrá registrarse en la Superintendencia de Comercio Exterior, para que sirva durante el tiempo de su validez.

Artículo 14. Deberá acompañarse en duplicado la factura proforma correspondiente, expedida por el fabricante o por el vendedor autorizado. Esta factura también deberá ser firmada y sellada por el representante o vendedor legalmente establecido en el país.

Si el fabricante o el vendedor en el extranjero no tiene representante o agente, o el negocio se ha hecho sin su intervención tal circunstancia deberá anotarse en la factura.

Artículo 15. A juicio de la Superintendencia de Comercio Exterior podrán exceptuarse del requisito anterior las solicitudes de importación de mercancías que tengan listas de precios vigentes debidamente re-

gistradas en esta entidad, en cuyo caso bastará que se presente en duplicado factura o pedido expedido firmado y sellado por el representante o agente local.

Artículo 16. En casos excepcionales, cuando se dificulte la descripción en el cuerpo del registro conforme a las normas del artículo 5º de esta resolución, la Superintendencia de Comercio Exterior podrá sellar, firmar y numerar las facturas y/o catálogos, de los bienes amparados por el registro, anotando tal circunstancia en el cuerpo del mismo para que estos documentos formen parte del registro de importación.

Artículo 17. Cuando la ley, reglamentaciones del gobierno o de la Superintendencia de Comercio Exterior exijan aprobación o visto bueno de entidades oficiales o semioficiales, esta aprobación deberá acompañarse a la solicitud, preferiblemente anotada en el cuerpo del registro.

Artículo 18. Cuando quiera que se considere necesario para la completa identificación de los bienes o mercancías que se desee importar, se enviarán catálogos descriptivos destacando en ellos claramente las partidas correspondientes.

CAPITULO II

INFORMACION ADICIONAL QUE DEBE PRESENTARSE CON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO QUE REQUIEREN LICENCIA PREVIA DE LA JUNTA DE IMPORTACIONES

Artículo 19. Con las solicitudes de registro que requieran licencia previa de la junta de importaciones deberá suministrarse la siguiente información:

a) Monto anual en dólares de los Estados Unidos de América, de los registros de importación que le hayan sido aprobados al importador por todo concepto en los últimos tres (3) años y en lo que va corrido del año. El importador deberá anotar el monto de registros aprobados y no utilizados por vencimiento de los mismos.

b) Impuestos de renta y complementarios y de ventas que le hayan sido liquidados al importador en cada uno de los últimos tres (3) años, o que él haya liquidado. Esta liquidación corresponderá exactamente a la persona natural o jurídica que solicita la importación, sin tener en cuenta los impuestos liquidados o pagados por los socios o compañías asociados.

c) Monto anual, en dólares de los Estados Unidos de América, de las exportaciones menores efectua-

das por el importador en los últimos tres (3) años y en lo que va corrido del año. En el caso de solicitudes de la industria podrá indicarse separadamente las exportaciones del "producto diferente" en el mismo lapso.

d) Relación de las solicitudes de Registro en trámite por los mismos artículos que se desea importar, indicando el número de radicación de los registros de importación correspondientes, fecha de presentación, cantidad y valor en dólares de los Estados Unidos de América.

e) Número total de empleados y obreros que emplee el importador en la empresa que solicita la importación y valor en pesos de la nómina mensual correspondiente.

f) Un breve memorando explicando sucintamente la necesidad de efectuar la importación. Si existe producción nacional de los bienes o artículos que se desee importar, deberán indicarse las razones por las cuales se prefiere la importación.

Artículo 20. Las solicitudes de la industria para materias primas, bienes intermedios o repuestos que se utilicen en la producción de cada "producto diferente", se harán simultáneamente en uno o varios registros de importación. Entiéndese por "producto diferente" el producto o conjunto de productos que elabore el importador y que en su clasificación arancelaria tengan iguales los cuatro (4) primeros dígitos. Con estas solicitudes se suministrará la siguiente información adicional.

a) Capacidad de producción anual máxima del "producto diferente".

b) Producción en cada uno de los últimos tres (3) años y en lo que va corrido del año del "producto diferente", tanto en cantidad como en su valor en pesos a los precios de venta en fábrica, con las aclaraciones que el importador estime oportuno suministrar.

c) Para la importación de materias primas o de bienes intermedios el industrial dará una relación de las cantidades y valores en dólares de los Estados Unidos de América de los diferentes artículos solicitados correspondientes a registros que por esos mismos artículos le hayan sido aprobados al importador en cada uno de los tres (3) años anteriores y en lo que va corrido del año hasta la fecha de presentación de la solicitud. Los industriales que hayan hecho compras locales de los artículos solicitados podrán indicar separadamente las cantidades y los

valores de estas compras en cada uno de los períodos en cuestión, siempre que puedan comprobarlas satisfactoriamente en caso de que se les solicite.

Esta relación podrá hacerse por grupos de artículos que tengan la misma posición arancelaria completa.

El importador deberá anotar el monto de registros aprobados y no utilizados por vencimiento de los mismos.

d) Cantidad y valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de las existencias de artículos iguales a los que se quiere importar y duración de los mismos, así como cantidad, valor y duración de la importación que se solicite.

e) Indicación del número de inscripción en el registro industrial de Colombia de acuerdo con el decreto número 2619 de 1965, y en la sección de producción nacional de la Superintendencia de Comercio Exterior, según normas que esta fije.

Artículo 21. Con las solicitudes de registro que presente el comercio deberá suministrarse además de la información a que se refiere el artículo 19, la siguiente:

a) Monto total, en dólares de los Estados Unidos de América, de los registros de importación que le hayan sido aprobados al importador en cada uno de los tres (3) años anteriores y en lo que va corrido del año, por artículos que tengan iguales los cuatro (4) primeros dígitos de su posición arancelaria a los artículos que se solicitan.

b) Factor que al multiplicar por el valor FOB unitario en dólares de los Estados Unidos de América servirá para calcular el precio de venta en pesos de los artículos que se desea importar.

Artículo 22. Para la importación de determinados artículos la Superintendencia de Comercio Exterior podrá solicitar o aceptar que la información señalada en el literal c) del artículo 20 y el literal a) del artículo 21 pueda presentarse agrupando los artículos en forma diferente a la allí prevista.

Artículo 23. Las solicitudes que presenten las entidades oficiales o de servicio público además de cumplir con todas las disposiciones contenidas en el capítulo I y en el artículo 19 de esta resolución, deberán acompañarla de la información solicitada en los artículos 20 o 21 de acuerdo con el destino que el importador de a los bienes que desea importar. El

importador deberá cumplir las normas que fija el decreto número 1226 de 1966.

Artículo 24. El importador de que trata el párrafo del artículo 9º cumplirá todas las disposiciones del capítulo I y enviará la información que se solicita en el artículo 19º de esta resolución.

Artículo 25. Las informaciones solicitadas en este capítulo deberán ser presentadas en original y dos (2) copias firmadas y selladas, utilizando cuadros según modelos que suministre la Superintendencia de Comercio Exterior.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26. Las solicitudes de importación deberán hacerse por cantidades tales que teniendo en cuenta los inventarios del importador en la fecha de la solicitud, y el tiempo normal de un mes para su tramitación y para el transporte de los artículos, permitan al importador operar normal y continuamente, pero manteniendo en todo tiempo existencias no superiores al mínimo compatible con la económica operación de su empresa o negocio.

Artículo 27. Las solicitudes de importación sometidas a su estudio las evaluará la junta de importaciones tomando en consideración, además de las prioridades establecidas por la ley y los criterios generales que señale la junta de comercio exterior, el destino o la utilización de los artículos que se van a importar.

Artículo 28. La junta de importaciones dará prioridad a las solicitudes que presenten las empresas exportadoras que generen un mayor porcentaje de exportaciones totales, distintas del café, en proporción con sus importaciones totales.

Artículo 29. Cuando la junta de importaciones haya aprobado parcialmente una solicitud de registro deberá presentarse un nuevo registro por las cantidades y valor aprobados, acompañando los originales de la solicitud parcialmente aprobada.

Cualquier diferencia entre la aprobación parcial y el registro presentado deberá justificarse en un memorando corto, acompañando, si es del caso, los documentos correspondientes de que tratan los artículos 14 y 18. Siempre se presentará un registro por cada solicitud parcialmente aprobada.

Artículo 30. Las solicitudes de aprobación en principio de importaciones que se harían con cargo a

financiaciones especiales, deberán presentarse con la información a que se refiere el capítulo II y la documentación señalada en los artículos 14 y 18 de esta resolución.

Los registros de importación contra tales autorizaciones en principio deberán presentarse con el original o fotocopia del oficio de la Superintendencia de Comercio Exterior en que se comunica la autorización, cuyo número y fecha debe consignarse en el cuerpo del registro. Además se adjuntarán los documentos relativos a la financiación obtenida.

Artículo 31. Las solicitudes de autorizaciones globales para proyectos, deberán presentarse con un estudio de factibilidad económica de acuerdo con las normas que fije la Superintendencia de Comercio Exterior.

Artículo 32. Cuando se soliciten adiciones o modificaciones a un registro deberá acompañarse la copia correspondiente de este, así como las de las modificaciones o adiciones que se hayan concedido, las facturas y un breve memorando que justifique la necesidad del registro adicional o de la modificación. Se acompañarán también los documentos correspondientes de que tratan los artículos 13 y 14:

a) Si el registro adicional se solicita solamente por incremento en el valor, sin ninguna otra modificación, basta anotar en él como descripción de la mercancía la siguiente leyenda:

"ESTE REGISTRO ES ADICIONAL AL N°
_____ DE FECHA _____
CON VENCIMIENTO EN _____
_____, Y UNICAMENTE LO ADICIONA EN
SU VALOR".

b) Si la solicitud del registro adicional va acompañada de modificaciones en la descripción deberá presentarse esta por el mayor valor y llenarse con la descripción modificada, definitiva y completa, anotando antes de la descripción de la mercancía la siguiente leyenda:

"ESTE REGISTRO ES ADICIONAL AL N°
_____ DE FECHA _____
CON VENCIMIENTO EN _____
_____ (citando si es del caso, los números, fechas y vencimientos, de registros adicionales o modificaciones que se hayan aprobado) Y LO (S)
REEMPLAZA EN SU DESCRIPCION Y ADICIONA EN SU VALOR".

c) Se entiende que el registro original y todas sus adiciones y modificaciones forman el registro definitivo, pero la descripción de la última adición aprobada es la única valedera.

Artículo 33. Para la tramitación de registros o licencias de importación ante la Superintendencia de Comercio Exterior no se admiten intermediarios.

Parágrafo. Cualquier información se dará exclusivamente a las personas mencionadas en el artículo 11 o al agente o representante que firma la factura de acuerdo con el artículo 14 o a los gremios o asociaciones a través de los cuales el importador haya presentado su solicitud, o a personas autorizadas por escrito por el importador. Esta autorización podrá exigirse que sea autenticada ante un notario público. La intervención de personas diferentes a las aquí mencionadas será motivo suficiente para improbar la solicitud.

Artículo 34. La Superintendencia de Comercio Exterior, cuando lo estime conveniente, podrá exigir que se comprueben plenamente las informaciones suministradas y en caso de inexactitudes habrá lugar a imponer las sanciones legales correspondientes.

Artículo 35. La Superintendencia de Comercio Exterior no asume responsabilidad alguna con relación a las consecuencias y perjuicios que sufran los importadores por errores o inexactitudes en la elaboración o presentación de los registros de importación.

Artículo 36. Esta resolución deroga las resoluciones números 8, 9 y 14 de 1965 y regirá un mes después de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecisiete días del mes de octubre de 1967.

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

INTEGRACION ECONOMICA

234—Aspectos monetarios de la integración económica de América Latina. Tec. Fin. 4 (1): 86-89 Méx. St./Oc. '64.

Contenido: Reunión de la Comisión Especial de la ALALC. - Informe de la Comisión. - El CEMLA y los problemas monetarios y de pagos de la región.

235—Crecimiento e integración económica en América Central. Tec. Fin. 4 (2): 237-245 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: Situación económica. - Principales problemas del desarrollo. - Avances de la integración.

236—Chamorro, Pedro Ramón. La integración regional descansa en el esfuerzo conjunto de gobierno y empresarios. Com. Mund. 62/63:

Discurso pronunciado ante la Segunda Convención de la Asociación de Empresarios Latinoamericanos Participantes en la ALALC (AELPALALC).

237—D'Adamo, Orlando. Desarrollo económico e integración regional, única opción para América Latina. Com. Mund. 62/63: 65-70 Méx. My. - Ag. '64.

Contenido: I—Antecedentes. - II—Reformas institucionales necesarias. - III—Los acuerdos de Bretton Woods. - IV—La situación actual. V—Nuevos enfoques para el mundo. - VI—Necesidad de un ajuste en la estructura de los organismos financieros internacionales. - VII—Conclusiones.

238—Márquez, Javier. Los mercados de valores y la integración financiera latinoamericana. Tec. Fin. 4 (1): 3-14 Méx. St./Oc. '64. 33-36 Méx. - Ag. '64.

"El objetivo de la integración económica es acelerar el desarrollo y así alcanzar un nivel de vida más alto para los que se integran, y lograrlo en un plazo menor del que sería posible sin ella".

- 239—Márquez, Javier. Necesidad de cambios en la estructura financiera latinoamericana. Bol.

Quin. Supl. Cemla. 12: 369-374 Méx. Dc. '64.

El autor contempla la necesidad imperante de cambios radicales y rápidos que permitan una más pronta integración de la región latinoamericana, similar a la que se está operando en Europa.

- 240—Morales Crespo, Eddie. Integración económica de Venezuela. Econ. Ad. 3 (2): 65-72 Mcaibo. (Ven.) Ab. - Jn. '64.

Contenido: Introducción. - Bases del desarrollo regional. - Desarrollo y localización industrial.

- 241—Nasser Quiñones, Guillermo. En las decisiones sobre la integración de la zona deben participar, activa y armónicamente, todas las fuerzas que intervienen en el proceso de producción. Com. Mund. 62/63:27-32 Méx. My. - Ag. '64.

Discurso pronunciado ante la Segunda Convención de la Asociación de Empresarios Latinoamericanos Participantes en la ALALC (AELPALALC).

- 242—Rey Alvarez, Raúl. El caso Colombo-Venezolano. Rev. Ban. Rep. 37(445): 1422-1435 Bgtá. Nv. '64.

A la cabeza de título: "La frontera como factor de integración.

Contenido: Propósito de este artículo. - El papel de la frontera. - El mandato de la Misión del BID. - La organización de la Misión. - La determinación del fenómeno fronterizo. - Areas consideradas y sus características. - Algunas causas y motivaciones. - Regiones fisiográficas (texto y mapa). - Los agentes de integración fronteriza. - El recurso natural como factor de integración. - Las vías de comunicación y su función integradora. - El intercambio fronterizo, sus modalidades y resultados...

- 243—Se crea la CECLA, Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 389-390 Méx. Dc. '64.

- 244—Silva, Carlos Rafael. Posible constitución de un "pool" de reservas entre países latinoamericanos. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 374-376 Méx. Dc. '64.

Un "pool" de reservas serviría para resolver ciertos problemas de liquidez, para promover coordinación entre las políticas financieras y monetarias de sus miembros y por último, el pool podría servir como garantía de reembolso de los fondos que se obtengan por operaciones de "swap" con terceros países.

- 245—Transporte e integración regional en América Latina. Tec. Fin 4(2): 246-255 Méx. Nv./Dc. '64.

Contenido: El problema del transporte en la ALALC. - Primeros esfuerzos de integración. - Posibilidades de integración en el sector de construcción naval. - Factores extrarregionales. - Hacia un nuevo proyecto de tratado general. - Fuentes.

- 246—Triffin, Robert. Acuerdos monetarios internacionales, mercados de capitales e integración económica en América Latina. Bol. Quin. Supl. Cemla. 12: 380-385 Méx. Dc. '64.

El autor sostiene que es necesaria una revisión cuidadosa de las políticas e instituciones internacionales en América Latina, en el campo comercial y en el monetario, para lograr estar al paso con otros países en este terreno y preparados para lo que está por venir.

International Monetary Fund

véase: CUESTIONES MONETARIAS.

INVERSION DE CAPITALES

- 247—Cámara de Comercio de Caracas. - Los estímulos y la orientación a las inversiones extranjeras. Bol. Cam. Com. 71(610): 17399-17413 Caracas St. '64.

Contenido: Introducción. - Situación legal vigente. - Doctrina de "Fedecámaras". - Funciones desempeñadas por la inversión extranjera. - Conveniencia de orientar las inversiones

extranjeras. - Tendencias generales en materia de reglamentación, la coactiva y la estimulante. - La inversión en el desarrollo agropecuario y en la industrialización del país. - Consideraciones breves sobre la doble imposición. - Condiciones indispensables para el fomento de las inversiones. - Conclusiones. Anexos.

- 248—Cómo se invierte en EE.UU. Inter. Manag. 12: 21-29, 32-33 N. York Dc. '64.

Contenido: Los hombres de negocios. - Aumentan los gastos de consumidores. - Quienes pueden invertir en EE. UU. - La población de EE. UU. - Exodo a los suburbios. - Disposiciones legales que afectan las inversiones extranjeras en EE. UU. - En casos de huelgas de obreros. - Inversiones por regiones (gráficas). - Inversiones indirectas en los EE. UU. - Ganancias de empresas de EE. UU. (gráfica). - Comparación de los costos de construcción estatales (gráfica). - Salarios (gráfica).

- 249—Frankenhoff, Carlos A., S. J. La importación de fondos externos en Puerto Rico y el problema de su productividad. Rev. Cien. Soc. 8(2): 133-142 R. Piedras P. R. Jn. '64.

"La formación de capital es la esencia del desarrollo económico... Puerto Rico ha reconocido la necesidad de contar con fondos exteriores para financiar su propia formación de capital... Puerto Rico ha padecido los efectos de un exceso de fondos importados no productivos... importó 1.65 mil millones de dólares más de lo que necesitaba para su formación de capital".

- 250—Griffin, Keith B. y Ricardo French-Davis. El capital extranjero y el desarrollo. Economía. 83/84: 11-33 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: El enfoque tradicional. - La iniciativa empresarial y la dominación económica extranjera. - Instituciones crediticias internacionales y el capital público. - Oferta de divisas y el capital extranjero. - Problemas de los monopolios extranjeros: algunos aspectos del caso de Chile. - Posiciones ante la afluencia futura de capitales foráneos. - Una secuencia del desarrollo; el caso mexicano. - La inversión privada extranjera y la Alianza para el Progreso. - Resumen.

- 251—La inversión en el porvenir. Ptr. Press. 12: 461-463 London Dc '64.

Más de la mitad de la elevadísima suma anual invertida en gastos de primera instalación por la industria petrolera mundial se emplea fuera de los EE. UU., pero unos dos tercios del total proceden de compañías norteamericanas.

- 252—Inversiones efectuadas por la CFI durante el tercer trimestre de 1964. Finan. Des. 1(3): 235 Wston. Dc. '64.

Tabla.

Países: Argentina, Chile, España y México.

- 253—Las inversiones y el desarrollo económico. C. Econ. 6:4-9 Bgtá. Nv. '64.

Contenido: Orientación del desarrollo económico colombiano. - Origen de la inversión. - La inflación y los ahorros. - La situación cambiaria y la inversión. - Los impuestos y la inversión. - El capital extranjero. - El intervencionismo y la inversión.

- 254—Mead, Stuart B. Evolución del concepto de la sociedad de inversión. M. Valores. 24(13): 638-641 Méx. Oc. '64.

Contenido: Antecedentes. - Crecimiento en los Estados Unidos. - Promoción y vulnerabilidad. - Fideicomisos de inversión fija. - Moody's Bank and finance manual. - Desarrollo del fondo mutualista. - Resultados. - Resumen y conclusiones.

- 255—U. S. direct investments in Latin American. Latin Am. 4:6 N. York '64.

Tablas y gráficas.

ITALIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 256—Borgatta, Gino. Appunti sull'evoluzione della finanza pubblica. Stu. Econ. 1: 1-28 Nápoles En./Fb. '64.

Contenido: 1—La transformación del alcance y de la estructura de la finanza pública de fines del siglo XIX. - 2—La transformación financiera en proporción al aumento de la Política Económica. - 3—Características de la fase intervencionista. - 4—Consecuencias de la intervención en el ciclo económico sobre la finanza pública. - 5—La fase de la nacionalización estatal.

LANAS

257—Wool. Latin. Am. 4: 14-15 N. York '64.

Los precios mundiales de la lana descendieron moderadamente en el tercer trimestre de 1964.

Contiene además tablas y diagramas sobre la producción de lana en el mundo y, en América Latina discriminada por países.

258—Wool. Perú. Brief. Third quarter: 14-15 Lima '64.

En el Perú.

Contenido: Wool production (gráfica). - Wool export (gráfica). - Wool (Sheep and alpaca) production, export, domestic consumption, 1960-1964 (tabla).

MADERA

259—El consumo europeo de madera. Trab. Nal. 1739: 726-727 Barcelona JI./Ag. '64.

Contenido: Tablas. - Estructura del consumo.

MAGDALENA (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

260—Reseña semestral del departamento del Magdalena. Rev. Ban. Rep. 37(444): 1286-1291 Bgtá. Oc. '64.

Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Construcción particular. - Construcción oficial. - Comercio.

MAIZ

261—Gómez López, Jairo A. y otros. Informe preliminar sobre los efectos de una rotación con soya o alfalfa en la producción de maíz. Agr. Trop. 20(11): 625-635 Bgtá. Nv. '64.

Contenido: I—Introducción. - II—Materiales y métodos. - III—Resultados y discusión. - Apéndices, tablas y gráficas.

MATERIAS PRIMAS

262—Materias primas: el mercado internacional. Trab. Nal. 1740: 762-765 Barcelona. St. '64.

Contenido: Perspectiva general. - Producción básica (tabla). - Índices de precios sobre el mercado internacional (tabla) año base 1958.

MERCADO COMUN EUROPEO

263—La actividad económica en el Mercado Común Europeo. M. Valores. 24(42): 626-629 Méx. Oc. '64.

Contenido: Expansión de la actividad económica. - Francia-Alemania Occidental. - Italia. - Benelux.

264—Aspetti e rapporti con la CEE dei paesi della zona del franco CFA. Bria. 20(9): 1058-1063 Roma. St. '64.

Los países de la zona del franco CFA constituyen una zona monetaria con características propias bien definidas. El autor se propone examinar la estructura del funcionamiento del "sistema" del franco CFA. (Comunidad Financiera Africana), la organización del crédito en los países que lo integran, sus relaciones económicas con la Comunidad Económica Europea en general y con Francia en particular.

265—CEPAL. Las exportaciones de café latinoamericano a los países de la Comunidad Económica Europea. Bol. Econ. Am. Lat. 9(2): 255-259 S. Chile Nv. '64.

Contenido: Importancia de las exportaciones de café. - Las cargas fiscales, su magnitud e incidencia sobre los precios. - Proyecciones de la demanda en la República Federal de Alemania. - Conclusiones. - Anexos.

266—La inflación sigue minando a la CEE. Inter. Manag. 10: 23-24 N. York Oc. '64.

Se desata una ola inflacionista por Europa. Suben los salarios y precios registrándose algunas bajas en el desarrollo económico.

267—La planification dans quelques économies européennes. Bull. Soc. Banr. Sui. 4: 69-75 Bale. Oc. '64.

Contenido: Les types de planification. - France. - Pays-Bas. - Norvège. - Belgique. - Angleterre. - Allemagne. - La programmation dans la Communauté économique européenne.

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

268—La agricultura ante la ALALC. Arroz. 145: 9-11 Bgt. Nv./Dc. '64.

Reportaje con el doctor Felipe Salazar Santos representante de la CEPAL ante la ALALC.

Contenido: Experiencias. - La agricultura ante la ALALC. - El arroz y el cacao. - Excedentes agrícolas.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

S E P T I E M B R E D E 1 9 6 7

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
R.E.	273	Sep. 16	32.334	Oct. 2 67	Crea un grupo de trabajo para asesorar al Ministerio de Relaciones Exteriores en el estudio de los problemas de delimitación del mar territorial y la plataforma continental.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1761	Sep. 21	32.340	Oct. 9 67	Adiciona los cómputos liquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 5.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
R.E.	266	Sep. 7	32.334	Oct. 2 67	Autoriza al municipio de Popayán para emitir bonos de deuda pública interna, hasta por la suma de \$ 10.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 12% anual, cuyo producto será destinado a la construcción del centro comercial en dicha ciudad y lo faculta, para garantizar la negociación en referencia, pignorar las rentas que sean necesarias.
R.E.	267	Sep. 7	32.335	Oct. 3 67	Autoriza a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga para contratar un empréstito por conducto del Banco de la República y con cargo al préstamo 514-L-025 concedido por la AID al gobierno nacional, por las sumas de US\$ 57.635 y \$ 1.594.850, con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 5% anual y la faculta, para garantizar dicha negociación, emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito así como también para pignorar los bienes y rentas que sean necesarios.
R.E.	280	Sep. 21	32.337	Oct. 5 67	Autoriza al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros hasta por la suma de US\$ 150.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años y sin interés y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	281	Sep. 21	32.337	Oct. 5 67	Autoriza a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. para contratar un empréstito con la Sociedad Maschinenfabrik Augsburg-Nuernberg A. G. de Alemania por la suma de US\$ 298.186.10, con plazo hasta de 5 años e interés del 7% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	282	Sep. 21	32.344	Oct. 14 67	Autoriza al municipio de Pereira para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 400.000, con plazo para su total amortización hasta de 3 años e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, así como para pignorar las rentas que sean necesarias.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	1812	Sep. 25	32.348	Oct. 18 67	Dispone que el traspaso del INA al IFA, como aporte del gobierno, de que trata el decreto 1525 de 1966, será de una cantidad equivalente al 50% del gravamen de aduanas que percibirá el INA, por la venta a las fábricas de grasas de toda importación que haga de aceite de soya crudo degomado, exenta de derechos de aduana.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

S E P T I E M B R E D E 1 9 6 7

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
SUPERINTENDENCIA BANCARIA					
R.	425	Sep. 19	32.351	Oct. 21 67	Fija las tarifas únicas para los servicios que prestan los establecimientos bancarios.
JUNTA MONETARIA					
R.	48	Sep. 6	(—)	(—)	Dispone que para transformar en definitivos los reintegros anticipados de exportaciones distintas de café, regirán los mismos plazos que para efectuar los reintegros ordinarios correspondientes a la respectiva exportación y su liquidación definitiva se hará a la tasa promedio de compra de los certificados de cambio registrada en la fecha de solicitud al Banco de la República de la respectiva liquidación.
R.	49	Sep. 13	(—)	(—)	I—Determina que los préstamos externos a particulares de que trata el artículo 127 del decreto 444 de 1967, solo podrán contratarse cuando el total o su primer instalamento se cause por lo menos 180 días después de entregadas las divisas respectivas al Banco de la República y que el interés no exceda del 8.5% anual para los préstamos con plazo hasta de un año y del 9.5% para los de vencimiento superior a un año. II—Modifica el artículo 4º de la resolución 25 de 1967 al disponer que el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá redescantar hasta por el 100% de su valor, las operaciones de préstamo que las instituciones de crédito efectúen dentro de las condiciones de esa norma y autoriza al Fondo para determinar periódicamente la tasa de interés aplicable al redescuento.
R.	50	Sep. 20	(—)	(—)	I—Reduce al 1% el depósito previo de importación para la posición 10.01 del arancel de aduanas. II—Aumenta a US\$ 150 la cuantía máxima de los giros que pueden efectuarse al exterior por residentes en Colombia para el sostenimiento de personas a quienes se deban alimentos.
R.	51	Sep. 21	(—)	(—)	I—Amplia a \$ 80.000.000 el cupo de crédito en el Banco de la República para la Caja Agraria, adicional al ordinario de que trata el ordinal a) del artículo 4º de la resolución 8 de 1966. II—Reduce en 2 puntos la tasa de redescuento que las instituciones de crédito deben pagar al Banco de la República por el redescuento de obligaciones representativas de préstamos otorgados en desarrollo del programa del Fondo Fiduciario Agrario para el segundo semestre de 1967.
R.	52	Sep. 27	(—)	(—)	I—Eleva en dos puntos, hasta el 31 de octubre del presente año, el cupo especial de redescuento en el Banco de la República destinado a compensar bajas de depósitos de los bancos. II—Dispone que a la utilización de dichos puntos les serán aplicables las disposiciones vigentes al empleo de dicho cupo especial y señala la tasa de redescuento del mismo durante el lapso en referencia.
R.	53	Sep. 27	(—)	(—)	Señala en US\$ 60.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir de esta resolución.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.